

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



“La Extradición por Delitos en la
Aeronavegación”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA EL PASANTE
JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ PEREZ

U.N.A.M.

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

MEXICO 1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

SR. RAMON RODRIGUEZ LOPEZ.

CON EL DESEO DE PERPETUAR SU NOMBRE.

A LA MEMORIA DE MI MADRE

SRA. CONCEPCION PEREZ VDA. DE RODRIGUEZ

CUYO DULCE RECUERDO ES EL SOPLO DE VIDA

QUE ME ALIENTA.

A ELVIRA, MI ABNEGADA COMPAÑERA, LA QUE
CONMIGO HA COMPARTIDO LOS RATOS AMARGOS
Y LOS INSTANTES DE EXITO.

KARYNA, HIJA MIA, TE DEDICO ESTE GRAN
ESFUERZO, COMO EJEMPLO, DE LO QUE
PUEDES REALIZAR EL DIA DE MANANA.

MAYRA, HIJA MIA: SI TENGO LA DICHA
DE VERTE CRECER Y ME PREGUNTAS: ---
¿COMO ALCANZARE LA FELICIDAD?
TE CONTESTARE: ¡ EN LA CULTURA!

A MIS HERMANOS:

RAMON, SALVADOR, CONSUELO, FELIPE, JOSE,
FEBRONIO, TRINIDAD, VICENTE, LUIS Y JESUS.

QUE EN TODO MOMENTO SUPIERON PRESTARME SU AYUDA
Y ALENTARME HASTA DARMME UNA PROFESION, COMO COROLARIO
DE SU MAYOR ANHELO Y FRUTO DE SUS SACRIFICIOS.

A MIS RESPETABLES TIOS:

DN. EUSTOLIO:

Y

DÑA. ELENITA.

CON PROFUNDA GRATITUD Y
ADMIRACION.

CON PROFUNDO CARINO A MIS FAMILIARES
Y CON TODO AFECTO A MIS AMIGOS.

AL SR.

ING. VICTOR BRAVO AHUJA

Al amigo, modelo de funcionario público,
con mi afecto, admiración y respeto per-
durable.

A LA SRA.

ELOISA LOPEZ ALMANZA.

CON RESPETO Y ADMIRACION, A LA CULTA
Y DISTINGUIDA DAMA, SIMBOLO DE LA
MUJER MEXICANA.

A LA SRTA. LIC.

ELENA JANETTI DAVILA.

A LA INVALUABLE AMIGA Y COMPANERA,
COMO TESTIMONIO DE GRATITUD.

A LA SRTA.

FANNY CANO DAMIAN

DESEANDOLE QUE LOGRE EL MAYOR DE LOS

EXITOS: "UNA COMPLETA E INTEGRAL SALUD".

AL SR.
LIC. MIGUEL VERA GONZALEZ.
AL DISTINGUIDO Y JOVEN MAESTRO QUE CON
SU DEDICACION Y EMPENO ES UN EJEMPLO A SEGUIR.

AL SR.
PROFESOR ENRIQUE GARCIA ESQUIVEL
CON MI AGRADECIMIENTO POR SUS VALIOSAS
ORIENTACIONES QUE ME HAN SERVIDO DE GUIA
EN MI VIDA PROFESIONAL.

AL SR.
LIC. JUAN JOSE GONZALEZ SUAREZ
EN RECUERDO DE AQUELLOS FELICES DIAS
QUE COMO DESTACADO DEPORTISTA NOS HIZO
VIVIR A MILES DE AFICIONADOS AL
FOOT-BALL AMERICANO.

CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION

A).- EPOCA ANTIGUA.

- a) Egipto
- b) Israel
- c) Persia
- d) Roma

B).- EDAD MEDIA

C).- ERA MODERNA

D).- MEXICO

- a) Epoca Precortesiana
- b) La Colonia
- c) México Independiente

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.

a) EXPOSICION GENERAL

La Extradición ha creado una marcada división entre los autores al pretender explicarla, unos dicen que la extradición tiene sus primeras manifestaciones, precisamente en hechos históricos -- tan antiguos como los tiempos bíblicos y la época del florecimiento de la cultura egipcia: otros por el contrario, afirman que la extradición es una institución jurídico social que aparece con precisión en los tiempos modernos, es decir, cuando se deja sentir -- una necesidad internacional de seguridad y defensa, desplazando en gran parte el derecho de asilo que había creado una irritante y funesta impunidad para el delincuente común.

Comencemos por los autores que afirman que la extradición es de origen antiguo.

La Extradición en:

a) EGIPTO.

Existe un tratado de alianza, (1) concertado entre Ramsés II y el Príncipe de Cheta. Este documento fué descubierto en las ruinas de Karmak, y tiene la siguiente historia:

"Ramsés II trató de reconquistar por medio de las armas, algunos pueblos que se habían desligado del poder egipcio: esto trajo como consecuencia una guerra, en la que fueron lanzadas las legiones egipcias contra uno de los pueblos emancipados que habían alcanzado mayor florecimiento, nos referimos al Imperio de los Hititas que se encontraba gobernado en aquella época por Khattusil conocido más bien como "Príncipe de Cheta". Este Príncipe, con una

(1) PAUL BERNARD.- "Traité Theorique et Practique de L' Extradition"
Tomo I Pág. 31.

gran visión política comprendió los inconvenientes de continuar in definitamente una lucha que no conducía a ningún resultado definitivo, y optó por reponer en sus antiguos dominios de Egipto, fijando los límites de ambos imperios en las antiguas fronteras. Ramsés II aceptó el ofrecimiento de paz, ya que también él no tenía la seguridad de una victoria completa sobre los Hititas; formando una alianza para campañas contra enemigos extranjeros como contra los vasallos rebeldes. El tratado se completa con una amnistía para los fugitivos de uno y otro país durante la guerra. He aquí el texto de algunas de las cláusulas del tratado, en las cuales se basa Paul Bernard para afirmar la antigüedad de la extradición":

"44.- Si algunas gentes huyen, sean uno, dos o tres, y que vienen hacia el Príncipe de Cheta... él los hará volver al Sol, Señor de Justicia.

45.- En cuanto al hombre que sea presentado a Ramsés Miamoun, que su crimen no se eleve contra él; que no se haga ningún daño a su casa, sus mujeres, sus hijos; que no se mate a su madre ni tampoco se le saquen los ojos; que no se le prive de la boca, de las piernas, y que ningún crimen se haga efectivo contra él.

46.- Que se haga lo mismo si algunas gentes huyen del país de Cheta, sea uno, dos o tres, y que les lleguen a encontrar, presentándolos ante el Sol, Señor de Justicia, el gran Rey de Egipto; -- que Ramsés Miamoun, el gran Rey, se apodere de ellos y los devuelva al gran Príncipe de Cheta.

47.- En cuanto al hombre que sea presentado al gran Príncipe de Cheta, que su crimen no se alce contra él; que no se destruya su casa, sus mujeres y sus hijos: que tampoco se mate a su madre; que no se le prive de sus ojos, su boca y sus piernas, que no se le deg crimine de ninguna manera".

CRITICA: Estas cláusulas en nuestro concepto, no pueden considerarse como un primitivo tratado sobre extradición, pues no obstante que en ellas se acuerda el reintegro al país de origen, de los individuos que huyen de un reino a otro de los contratantes, - con el objeto de burlar la justicia de su propio país, estos súbditos, una vez repatriados, no eran sujetos a la acción de la justicia, pues según se desprende la lectura de las cláusulas y de la afirmación del propio Bernard, por el simple hecho de haber pisado territorio extranjero se consideraban como malhechores investidos de ciertos privilegios que impedían el que fuesen juzgados.

Esto nos parece tener mayor semejanza con una variedad del Derecho de Asilo, que con un tratado de extradición que tiene por objeto entregar precisamente para juzgar y castigar los delitos que pretenden dejar en la impunidad del delincuente, substrayéndose del alcance de la justicia local. Por lo tanto, no es posible demostrar la antigüedad de la extradición con argumentos como los que pretende hacer valer Paul Bernard al decir que "La civilización había llegado en Egipto a un grado bastante avanzado para que los jefes de Estado practicasen el Derecho de Asilo con prudencia sino - aún para que la soberanía se viese armada con el derecho de extra-

dición; más cosa notable, las inmunidades de que gozaba el extranjero parecen haberse extendido al nacional refugiado, por el solo hecho de que había residido momentáneamente en otro Estado los soberanos estipulaban su extradición pero se comprometían a no perseguirlo; considerarían que al pisar el suelo extranjero su persona se ha hecho tan sagrada como si hubiera franqueado el dintel de los templos egipcios, es la única explicación plausible, resultaría por lo tanto que desde los tiempos primitivos, el asilo territorial se había impuesto a la soberanía, y que los Príncipes se consideraban como no teniendo otro poder cuando el derecho de asilo había marcado al fugitivo con la condición de que esta restricción no haría perder el extraditado el privilegio de impunidad que había conquistado por su huida".

CONCLUSION: Al hacer la crítica del párrafo anterior, se llega a la conclusión de que no pudo haber existido la extradición en Egipto si se toma en cuenta que "Las inmunidades de que gozaba el extranjero parecen haberse extendido al nacional refugiado, por el solo hecho de que había recibido momentáneamente asilo en otro Estado". ¿Cómo es posible castigar a un criminal que goza de inmunidades, si los soberanos estipulan su extradición y se comprometen a no perseguirlo?" ¿Qué objeto tiene hacer regresar a los delincuentes de la jurisdicción territorial correspondiente, si no van a sufrir ninguna pena? ¿Cómo puede florecer una institución que sirve para perseguir más allá de los límites de un Estado, para hacer castigar al delincuente que pretende escurrirse tras de una fronte-

ra, en un país donde consideran que "al pisar el suelo extranjero, su persona se ha hecho tan sagrada como si hubiera franqueado el dintel de los templos egipcios".

Si los Príncipes eran impotentes ante un desarrollado y extraordinario derecho de asilo que marcaba "al fugitivo con su inviolabilidad" y si se acordaba la restitución, ésta "no hacía perder el extraditado, el privilegio de impunidad que había conquistado por su huida". No es posible encontrar concomitancia entre el asilo y la extradición, en virtud de que ésta última es antagónica a una generalidad de privilegios e inviolabilidades.

Bajo el punto de vista histórico es de observarse, que mientras Ramsés II era probablemente el más poderoso gobernante de su tiempo, el Príncipe de Cheta no venía a ser más que un simple "Satélite" de Egipto; que si bien no fué absorbido por éste, se debió seguramente a la gran diplomacia de su Príncipe que llegó a casar a una de sus hijas con Ramsés II pero es de sospecharse que si hubo algunas entregas de criminales que por desgracia no registra la historia, éstas fueron seguramente más que extradiciones, simples convenios de entregas de los enemigos personales o políticos de los soberanos contratantes, a modo de complacientes condescendencias con el aliado poderoso, o sumisión del más débil.

b) ISRAEL.

Se cita una de las primeras prácticas de extradición, el hecho de que, en forma tumultosa, las tribus de Israel exigieron de la tribu de Benjamín la entrega de unos individuos miembros de es-

ta última, que habían violado y muerto a la mujer de un viajero -- que había solicitado posada en la Ciudad de Cabaa (2), y en vista de que la entrega de los malhechores fué negada, las tribus petionistas hicieron tal matanza en la tribu de Benjamín, que ésta estuvo a punto de ser desaparecida.

CRITICA. El hecho citado en el párrafo anterior, no tiene ninguna analogía con la extradición propiamente dicha, pues la solicitud de los delinquentes que una autoridad hace a otra, nunca debe ser en forma violenta, es decir, si se quiere actuar dentro de los cánones de la extradición, y la negativa de entrega de los inculpa dos no debe traer como consecuencia una guerra, por mucho que el delito haya escandalizado a la sociedad, pues de otro modo el hecho viene a constituir una salida del cauce de la extradición para presentarnos un caso auténtico de venganza colectiva.

c) PERSIA.

Otro de los ejemplos presentados por Paul Bernard, es el siguiente: "Cuando Pactyas, gobernador de Sardes habiéndose rebelado contra Ciro y habiendo buscado refugio en Chio, los chiotas, a la primera demanda de los persas arrancaron al fugitivo del templo de Atenea y lo entregaron. No ejercían entonces un acto de extradición.

CRITICA: Si examinamos ligeramente el caso relatado por Paul Bernard, inmediatamente salta a la vista de un hecho por demás bochornoso, ya que la demanda de entrega hecha por los persas, originó que los Chiotas pisotearan una de sus más sagradas institucio-

(2) BIBLIA.- "Libro de los Jueces". Cap. XX, V. 13.

nes, como era el asilo religioso, practicado con tanto celo por todos los pueblos de aquella remota época. ¿Cómo explicarse la decisión de un pueblo a soportar tan grave afrenta? Solamente existe una explicación lógica: el temor, por parte de los Chiotas, de verse comprometidos en una guerra contra un enemigo enormemente superior, de no acceder incondicionalmente a la solicitud de los persas.

Ahora bien, cabe preguntarse si el objeto de la extradición es regular la petición y entrega de individuos reclamados entre los diversos gobiernos, en un plano de absoluta igualdad, o simplemente satisfacer las pretensiones del más fuerte, no importando el quebrantamiento de la soberanía del más débil. Si así fuera, resultaría inútil toda reglamentación jurídica al respecto pues, la arbitrariedad sólo existe fuera de los preceptos legales.

Con el comentario anterior consideramos suficientemente demostrado, que no se puede tomar seriamente como un antecedente de la existencia de extradición en la antigüedad, la entrega a los persas de ese gobernante caído.

a) ROMA.

Ciertos autores, partidarios de la tesis que sustenta que la extradición existió en la antigüedad, también se pretenden apoyar en afirmaciones como la de que; los romanos practicaban la extradición cuando se trataba de delitos públicos de tal naturaleza, que comprometiesen las buenas relaciones con un pueblo amigo, y mencionan como ejemplo el hecho de que dos romanos fueron entregados a los cartagineses en el año 188.

A la afirmación anteriormente citada opone P. FIORE una cita de REIN, en la que éste autor se expresa de la siguiente manera:

"La aplicación de la ley XVII, Libro I. Título VII del Digesto, disponía que el individuo que ofendiese a un Embajador, debía ser entregado al Estado ofendido". (3)

Además de lo dicho por REIN, la posición adoptada por FIORE, es en el sentido de aceptar aquel hecho histórico como una verdadera extradición, pues considera que el sentido en que debe tomarse esta entrega de los dos romanos a los cartagineses, no es otra que una de las aplicaciones de la regla en virtud de la cual el Señor era responsable de los delitos cometidos por su esclavo, y que, a su voluntad, podía librarse de la responsabilidad entregando el esclavo delincuente a la parte ofendida.

CRITICA: Ahora bien, si analizamos un poco más dicha entrega, notaremos que no existe analogía como la extradición, pues si la ofensa se realizó dentro de la jurisdicción romana, la competencia para juzgar dicho delito lógicamente debía de haber correspondido a los tribunales romanos, ya que una de las miras principales que persigue la extradición consiste en hacer juzgar a los delincuentes por jueces naturales, o dicho de otra manera, por los jueces del lugar donde se ha cometido el delito, tal como sucedía en los delitos de derecho privado en donde el inculpaado era conducido siempre a su FORUM CRIMINIS; pero se entiende que esto solamente era una medida de policía interior aplicada entre las provincias que componían el Imperio, más no una verdadera extradición.

(3) PASQUALE FIORE.- "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición". Pág. 211.

Por otra parte, si enfocamos el problema a Grecia y Roma, observamos que en estos pueblos, debido al gran arraigo de los sentimientos religiosos y patrióticos, eran sumamente raros los casos de evasión por lo tanto la idea de la extradición tenía que ser excesivamente confusa, ya que por un lado al honor y por otro al temor a quedar desamparados de los dioses, impedía la fuga, fué por eso que los grandes crímenes eran expiados mediante el destierro forzoso, que se consideraba como la pena máxima que se podía imponer a un malhechor, pues las penas más terribles eran el exilio y la muerte; la primera significaba una muerte en vida, que no era preferible a la muerte física, pues el aislamiento de ese reducido marco en que se desarrollaban las comunidades primitivas, sin patria y sin hogar, hacía que el obligado a elegir prefiriera con mayor frecuencia la muerte real.

Un ejemplo típico de lo anteriormente afirmado es el caso de Sócrates quien prefirió en forma arrogante aceptar la muerte antes que emprender la fuga o permitir que sus discípulos solicitaran el indulto, pues ambas proposiciones las consideraba él, una indigna cobardía. a tal grado, conmovía al gran filósofo la idea de abandonar su Ciudad, que él mismo dijo delante de sus jueces que si "hubiera salido desterrado, no hubiera sabido dónde fijar su residencia". (4) y Cuando Critón le propone la fuga, Sócrates, haciendo alarde de un gran sentimiento patriótico, contesta a su discípulo diciéndose a sí mismo: "Tú que te alabas de ver venir la muerte con indiferencia, y que pretendes preferirla al destierro, ahora -

(4) PLATON.- "Diálogos". Tomo I. Pág. 158

sin miramientos a estas magnificas palabras, sin respeto a las leyes puesto que quieres abatirlas, haces lo que haría el más vil esclavo, tratando de salvarte..." y sigue en el mismo sentido otro aspecto del problema que acarrearía su fuga". Y respecto a ti, si te retiras a alguna ciudad vecina, a Tebas o Megara, como son ciudades muy bien gobernadas, serías mirado como un enemigo; porque todos los que tienen amor por su patria te mirarian con desconfianza como un corruptor de leyes". (5)

En Roma la situación era semejante a la griega, en virtud de que se consideraba como un paria al extranjero, y en estas condiciones no era posible practicar la extradición ya que tanto el refugiado como su soberano, se veían ligados por el mismo menosprecio que les demostraban esos privilegiados ciudadanos romanos, pues los pueblos con los cuales Roma no había celebrado ningún tratado o no sostenía relación alguna de amistad, los llamaban "Barbari", por lo que "Los romanos no les reconocieron ningún derecho, tratándolos como enemigos, aún en los tiempos de paz".

CONCLUSION: Con posterioridad a los acontecimientos relatados sobreviene la caída y desmembramiento del Imperio Romano, época en la que aparecen los pequeños Estados de la Edad Media; pero aunque parezca extraño tampoco en este tiempo aparece la extradición, ya que estos regimenes políticos adoptaron una postura de aislamiento y de permanente hostilidad hacia sus vecinos, por lo que la represión de los delitos por regla general se consideró como una cuestión de simple interés territorial.

(5) OB. CIT. Tomo I. Pág. 142.

Además, durante esta época existen dos grandes obstáculos que seguramente vinieron a nulificar todo desarrollo de la extradición; nos referimos al derecho de asilo que tuvo un gran incremento principalmente en la Edad Media, y a las ideas que prevalecieron después de la constitución de los Estados Modernos, en los que los soberanos se consideraban obligados a prestar protección a cualquiera que se refugiara en su territorio, no debiendo entregarlo, pues de otra manera pensaban que dicha entrega lastimaba su dignidad y traía como consecuencia una tácita abdicación a las prerrogativas de sus soberanía.

b) EDAD MEDIA.

La influencia de los regímenes políticos reinantes en la Edad Media es marcada por la forma de reprimir los delitos, misma que fué considerada como de interés exclusivamente territorial.

Fué en este tiempo cuando se empezó a hablar de las prerrogativas de la Soberanía, tesis que llegaron a las más absolutas falsedades justificábase en la Edad Media esta Soberanía del Rey, fundándose en que el Monarca debía protección y tutela a cuanto individuo se refugiase en su territorio, y que, consecuentemente, la dignidad real se vería seriamente comprometida si entregase a un súbdito que habitara en sus feudos. De nuevo recurrimos a Pasquale Fiore (6) para ilustrar nuestras observaciones: "... todavía en Francia dice todo extranjero que se refugiase en sus fronteras estaría al abrigo de toda persecución". Como era de esperarse, la consecuencia necesaria de estos falsos cimientos de Soberanía fué

(6) PASQUALE FIORE.- Ob. Cit. Pág. 124.

el aumento de la delincuencia en razón directa de la inmunidad de la Dignidad Real. Esta facilidad de inmunizarse a costa del honor del Rey era el gran estímulo para el crimen, máxime cuando la facilidad de trasladarse de un feudo a otro era notoriamente aumentada por las extensiones tan reducidas de aquellos reinos.

Posteriormente, pensando exclusivamente en intereses personales por propia conservación de sus raquíticas monarquías, los gobernantes estimaron la necesidad de sacrificar parte de sus dignidades para reprimir los hechos de individuos que hubieran atentado directa o inspirado más en razones personalistas y políticas más que jurídicas, nace el primer convenio por el cual se obligan los Soberanos a entregarse mutuamente a aquellos sujetos que hubieran atentado en contra de las personas, familiares o posesiones del Rey. Este convenio de Extradición a que nos referimos fué el celebrado en 1174 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y el Rey Guillermo de Escocia por el que ambas partes contratantes estipulaban la obligación recíproca de entregarse a los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse, ya que hablábamos sobre la entrega de delinquentes esencialmente políticos.

En convenciones posteriores se acordó, expresamente la entrega de malhechores. Así se dispuso en algunas leyes que ciertos delitos cometidos en el extranjero por nacionales o no nacionales pudieran ser perseguidos y penados en territorio nacional, siempre y cuando la ley extranjera considerase el hecho cometido como delictuoso.

Un dato de positivo valor histórico es el contenido del artículo Primero en las Capitulaciones (Capitoli) cambiadas entre el Municipio de Florencia y el de Pistoia, de la Italia de la Edad Media.

(7).

"Los Friores de Artes y el Gonfalonnier de Justicia del Municipio de Florencia, los de las compañías y los XII Buonomini:

"Considerando que es deber de los gobiernos desembarazar la provincia de malhechores, visto el Decreto firmado el 3 de Junio en el Consejo del Podestá, dándoles el derecho de Proveer a todo lo concerniente a lo que resulte de las negociaciones que tengan lugar entre los ciudadanos de Florencia y los Embajadores de Pistoia, decretan.

"Todo ciudadano, campesino o habitante del Distrito de Florencia, o de cualquier otro lugar que en la ciudad, en el campo o en el Distrito de Florencia haya cometido un crimen castigado por el Derecho Común o por los Estatutos de Florencia con la pena de muerte, y que haya refugiado en el campo o en el Distrito, puede ser detenido por cualquiera en cualquier lugar fuera de las murallas de Pistoias y entregado al Municipio de Florencia para ser juzgado y castigado. Que lo mismo sucederá con el que haya ayudado a cometer un homicidio y aconsejado la perpetuación, y a todo el que haya inferido heridas con una arma sea la que fuese".

Un breve análisis de lo anotado nos revela ya que su caracter-
meramente convencional y en efecto, observamos en la transcripción-
que no se especifica autoridad alguna encargada de la detención de
un sujeto responsable de un hecho delictuoso en cualesquiera de las
Provincias, sino que simplemente se autoriza a los habitantes de --
uno y otro Estado a proceder a la detención"... Por cualquiera en --
cualquier lugar...". No hay verdaderamente en el Convenio mencionado
un verdadero Tratado de Extradición entre las Provincias de Floren-
cia y Pistoia. Cabe observar igualmente que el convenio que veni-
mos comentando, parece ser el primero en la Historia, encaminado a --
la entrega mutua de delincuentes ya no de orden político, sino de --
inculcados por hechos delictuosos del orden común; es cierto que la
entrega solo era procedente por delitos de suma gravedad, pero cuan-
do menos el Orden Común ya prevaleció antes que los intereses per-
sonales de los monarcas, siéntase con este Convenio un precedente --
importantísimo en la historia de la Extradición, ya que veremos más
tarde, como es este orden el que irá dando a la extradición su fun-
damento y obligatoriedad.

El primer tratado internacional en materia de Extradición pare-
ce ser el celebrado entre el Rey de Francia y el Conde de Saboya, --
el 4 de Marzo de 1355. Tenía por objeto impedir que los acusados --
de delitos de orden común fuesen a refugiarse en Saboya o viceversa,
para buscar la protección. El próambulo de dicho tratado es digno --
de toda mención:

"Considerantes detestabilia crimina et actus nefarius defectus remisionis delinquentierum non factaer sin correctio ne debida comitu".

Este acuerdo, ya entre Estados con Personalidad Internacional definida, revestía, en principio, la forma de lo que hoy llamamos un tratado de Extradición, y constituye históricamente el primer documento sobre esta materia. Adolece de muchísimos defectos, debía considerarse procedente la Extradición tratándose de un nacional cu ya entrega se solicitaba.

Hay otros Convenios de Extradición que aparecieron más tarde, -- pero éstos tuvieron por motivo intereses especialmente particulares. Sólo los mencionaremos como datos curiosos. El tratado entre Francia e Inglaterra del año 1303 por medio del cual se comprometían -- ambos soberanos a negar toda protección de los enemigos de uno u -- otro monarca. El celebrado por Enrique II de Inglaterra y el País de Flandes por el que ambos se obligaban mutuamente a entregarse los súbditos rebeldes. (Este tratado se conoce en la Historia como el -- Tratado "Inter cum magnus").

Durante toda la Edad Media y aun varios siglos después puede de cirse que la extradición ha sido solamente un hecho accidental, pues es hasta fines del siglo XVIII, y gracias al principio de reciprocidad, cuando este derecho parece haber sido admitido universalmente.

o) ERA MODERNA.

Por último toca analizar el período en que los autores moder-- nistas afirman encontrar el nacimiento de la extradición. A este --

respecto Billot se expresa de la siguiente manera:

"El derecho de extradición es completamente moderno, la historia no se remonta más que a mediados del siglo pasado (siglo XVIII) en esta época es cuando las notas regulares en materia de extradición comienzan a establecerse claramente entre las potencias europeas; estas notas y relaciones se hacen cada día más frecuentes, -- los principios y las reglas lentamente van desarrollándose, y así -- poco a poco se forma un cuerpo de doctrinas que al fin toma su lugar en el Derecho Internacional: este trabajo de formación ha durado más de un siglo y aun no está terminado, pero hace unos cuarenta años que los grandes principios en la materia han quedado suficientemente establecidos, para formar ese derecho especial que se llama "derecho de extradición".

El mismo sentido de los conceptos vertidos por Billot en el párrafo anterior, tenemos lo dicho por Villefort, quien es uno de los primeros escritores que lograron poner en claro este tema de la -- extradición como una práctica moderna. He aquí sus palabras:

"Los autores que han escrito sobre este tema y particularmente -- los publicistas del siglo XVII, han remontado el origen de la extradición hasta la más remota antigüedad pero a decir verdad, los ejemplos que citan no ofrecen analogía con nuestras extradiciones actuales. No se trata de ellas de malhechores reclamados por la nación -- de que son súbditos a otra nación independiente en la cual han encontrado refugio; todos estos ejemplos se refieren a hechos que -- constituyen, las más de las veces violaciones al derecho de gentes,

como ataques, violaciones de territorio, actos de pillaje cometidos por habitantes de un país al cual la nación ultrajada pide satisfacción por la ofensa, solicitando la entrega del culpable. Si la nación requerida rehusa, es caso de guerra.

Estos hechos parecen permanecer a un orden de ideas completamente distinto, y tan es así, que ha buscado explicar la rareza de los casos de extradición entre los antiguos, por los efectos del derecho de asilo y por algunas otras consideraciones que no puede haber tenido más que influencias secundarias". (8)

Otro autor que opina en el mismo sentido de los tratadistas -- que anteceden, es P. Fiore, pues afirma en forma categórica que la extradición es una institución completamente moderna. Al expresarse de la siguiente manera: "Los casos que pueden presentarse en el porvenir que los hechos particulares, y que están fundados bajo reglas ciertas inmutables y establecidas de antemano se celebraron en el siglo XVIII".

A todo ésto, justo es reconocer que la historia de la extradición se desarrolla con mayor claridad en Europa; ahí, en la historia particular de cada una de esas naciones, se puede ver la marcha progresiva de esta institución, de donde se deducen los principios que hoy rigen la organización social de los Estados ya que esta nación es la que más ha contribuido al desarrollo del derecho de extradición, pues fué la potencia que celebró los más importantes tratados sobre la materia. A tal grado llega la importancia de los tratados franceses, que el propio Billot no ha tenido reparo en expresarse de la siguiente manera, a este respecto:

(8) A. BILLOT.- "Tratado de Extradición de Francia con los Países Extranjeros". Pág. 5.

"La historia de Francia desde este punto de vista es la historia de Europa; así creemos que debemos limitarnos a indicar:

1o. El estado de las relaciones de nuestro país con las otras-potencias al finalizar el siglo XVIII; y 2o. El estado de estas relaciones en el siglo XVIII, al reunir estos dos cuadros bastará para dar a conocer la historia del moderno derecho de extradición".

En general, se puede afirmar que a partir del siglo XVIII se da principio a la celebración de tratados generales, estipulando la extradición en las cláusulas de los mismos tratados y posteriormente en tratados especiales, pero en caso estos últimos, se reducen a -- muy pocos los delitos por los cuales se debe conceder la extradición y además, la entrega se encuentra condicionada a ciertos requisitos que la restringen aun más, como son: la nacionalidad del reclamado; se exagera sobre todo los requisitos que debe contener la demanda -- de extradición, y su apreciación solamente se estima de acuerdo con la legislación del país requerido. Posteriormente se disminuyen -- estos requisitos y por otra parte se amplía el número de los delitos por los cuales es de pedirse y otorgarse la extradición; y por último, en el siglo XIX se completa la obra cuando los Estados legislan para sus respectivos regímenes interiores, consagrando reglas fundamentales que vienen a formar toda una doctrina.

d) LA EXTRADICION EN MEXICO.

a) EPOCA PREHISPANICA.- Podemos afirmar en forma rotunda y categórica, que la extradición fué totalmente desconocida para los pueblos americanos pertenecientes a las culturas pre-cortesianas, ya --

que la extradición según quedó demostrado en párrafos anteriores, nació principalmente de las relaciones habidas entre los diversos soberanos del Viejo Continente y en una época posterior al descubrimiento de América.

b) EPOCA COLONIAL.- Durante la dominación española, tampoco encontramos indicios que demuestren la existencia de la extradición en nuestro país, ésto obedece principalmente a dos causas: por una parte la política adoptada por la Corona Española respecto a sus colonias, en el sentido de no permitir la entrada y establecimiento de los extranjeros en sus territorios Coloniales; y por otra parte parece que la Madre Patria aún no tenía en la época del virreinato, un claro conocimiento de la institución pues su primer tratado sobre la materia lo celebra hasta el año de 1840, con los Valles de Andorra. (9)

c) MEXICO INDEPENDIENTE.- Pasemos ahora a examinar la época que comprende del México independiente hasta nuestros días, analizando en orden cronológico los diversos documentos, que considerados como los primeros vestigios de la organización jurídica mexicana como Estado Independiente, pudieran arrojar alguna luz sobre la práctica de la extradición en nuestro país; y así tenemos en primer término el Plan de Iguala de 24 de Febrero de 1821, en el cual se establece que las garantías de que gozaban los hombres en lo relativo a las causas principales seguidas en su contra, se observarían en el Imperio Mexicano lo que prescribiera la Constitución de Cádiz de 1812 a ese respecto.

(9) WALLS Y MERINO.- "La Extradición y el Procedimiento Judicial en España". Pág. 106.

En el mismo año de 1821, en el mes de Agosto, se lleva a cabo el Tratado de Córdoba, en el cual se confirma la política seguida por el Estado Mexicano al disponer en el artículo 12, que se considerarían vigentes en México todas las leyes Españolas que se hubieran expedido, entre ellas la Constitución de Cádiz; vigencia que debería durar hasta que las Cortes Constituyentes se reunieran y dieran la nueva Constitución del Imperio Mexicano.

Debido a las disposiciones de los tratados antes mencionados, se precisó hacer referencia a la Constitución de Cádiz considerándola como la primera Ley Fundamental Mexicana, no obstante que en dicha Carta Magna todavía no se encuentra consagrado, dentro de su texto, ningún artículo sobre extradición, pues la falta de prescripción legal al respecto es un reflejo claro y evidente del atraso en que se encontraba España, en materia de extradición, la cual no podía transmitir a sus colonias, enseñanzas sobre una materia que ignoraba.

Es hasta el 31 de Enero de 1824 cuando vemos aparecer en nuestro país lo que se puede considerar como el primer antecedente legislativo en materia de extradición, cuando el Soberano Congreso Constituyente, al formular el Acta Constitutiva de la Federación, establece en el capítulo relativo a las Previsiones Generales, lo siguiente:

"Art. 26.- Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame."

Posteriormente se establecen disposiciones legislativas similares a la del artículo 26 del Acta Constitutiva, en la Constitución de 4 de Octubre de 1824, en el Título VI dedicado a indicar las -- obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación, y cuyo texto a continuación se transcribe:

"Art. 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:

V.- De entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona -- que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada".

Como es de observarse, la extradición va tomando cierto incremento en la legislación mexicana. Aún cuando se refiera únicamente al régimen interior de la República, esto no deja de ser positivo -- avance de la institución dentro del sistema legal mexicano, pues como veremos más adelante, este principio pasa superado y con una redacción más clara y precisa a la Constitución de 57, en la que también se registra otro gran adelanto.

Es precisamente al Congreso Constituyente de 1856 a quien toca el honor de dar a la Nación Mexicana una Constitución, producto de ese espíritu liberal e individualista que campeaba en aquella época y que permitió al país ponerse a la altura de las naciones más civilizadas, consolidando la posición jurídica y política, tanto de su régimen interior como en materia internacional, en donde se dejaba -- una necesidad que vino a satisfacer el presente artículo:

"Art. 15.— Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano".

Una vez que el país comenzó a vivir un régimen legal adecuado, es decir, cuando la República quedó bajo el amparo de una Ley Fundamental apropiada a su época, la Nación se vió impulsada hacia un franco progreso en sus instituciones jurídicas; pero aún faltaba mucho por hacer, pues entre los procedimientos que carecían de reglamentación en el país, se encontraba el relativo a la extradición de los delincuentes. Por este motivo Don Ignacio Mariscal, Ministro de la Sria. de Relaciones Exteriores en aquel tiempo, presentó ante el Poder Legislativo el primer proyecto de Ley sobre Extradición, del cual tomó conocimiento la Cámara de Diputados en la sesión del día 26 de Septiembre de 1881. Hay que hacer notar que para esta fecha México ya contaba con sus dos primeros Tratados Internacionales de Extradición, uno celebrado con los Estados de Norte América, en el año de 1861, y otro con Bélgica, el día 12 de Mayo de 1881, además estaba por concertar otro con España, produciendo estos tratados y los subsecuentes un nuevo problema; había que complementarlos con una ley que indicara el modo de llevarlos a efecto, pues existen ciertas reglas que son indispensables y que deben estar fijadas en una ley a propósito, ya que dicha ley tiene por objeto reglamentar-

las prevenciones de los tratados, así como indicar los trámites -- que deban verificarse para que nuestro Gobierno conceda una extradición cuando no exista el tratado respectivo, atendiendo únicamente a razones de político internacional.

Estos fueron los principales motivos que originaron la Ley de Extradición pero por razones que se ignoran el proyecto de ley aludido quedó olvidado por aquella legislatura, así como por las que -- la sucedieron durante un largo período de quince años. (10).

Cuando por segunda vez quedó al frente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Don Ignacio Mariscal, insistió en el año de -- 1896 con un nuevo proyecto de ley, del cual tuvo conocimiento el Poder Legislativo en la sesión del día 10 de Octubre del mismo año. -- Dicho proyecto superaba ventajosamente al anterior, que constaba -- únicamente de once artículos en total involucrando a veces varios -- preceptos en un solo artículo.

La nueva Ley, por el contrario, aprovechó el antiguo proyecto, mejorándolo con numerosas adiciones y reformas, sin variar por ello el sistema adoptado desde un principio; en fin, puede decirse que -- esta ley fué el producto de un detenido estudio de todo lo que a la extradición se refería adaptada principalmente a la Constitución -- Federal de 1857 y a sus leyes orgánicas, y que supo aprovechar además, las experiencias adquiridas en los casos de extradición más recientemente ocurridos en aquel tiempo, basándose en las más modernas legislaciones extranjeras de aquella época, como eran las de -- Bélgica y Suiza, siendo ésta última la que en ese tiempo había expe

10 FRANCISCO ZARCO.- "Historia del Congreso Constituyente de 1857"
Tomo II, Pág. 221.

dido la más reciente y acaba ley sobre tan importante materia.

Poco tiempo después dicho proyecto de ley quedó sometido a la consideración de las comisiones respectivas, para que éstas a su vez lo presentaran a la deliberación y aprobación de la Cámara de Diputados, lo cual sucedió en la sesión del día 4 de Diciembre de 1896, entrando posteriormente en vigor el día 19 de Mayo de 1897, encontrándose vigentes estas leyes hasta nuestros días.

El sistema federal requiere para lograr la unidad nacional, restringir en determinados aspectos las respectivas soberanías de los diferentes Estados miembros que componen la Federación; dichas restricciones originan un problema de capital importancia, como es el de conocer hasta que grado tales limitaciones deben imponerse en las relaciones, de una Entidad Federativa con otra.

Dentro de los mandatos constitucionales que tienden a este fin, encontramos uno de singular importancia para nuestro estudio; nos referimos al artículo 113 de la Constitución Federal de 1857, de cuya ley reglamentaria nos ocuparemos a continuación, pues dicho ordenamiento jurídico tiene por objeto hacer que la justicia no que de burlada por el simple hecho de que los delincuentes franquéen la línea divisoria de los Estados, y la violación de la Ley de un Estado, es decir, que permite este precepto legal una auténtica y eficaz persecución común de los Estados en contra de los transgresores de la Ley.

El origen de la mencionada ley se debió al uso frecuente que a fines del siglo XIX se hizo del artículo 113 constitucional para exigir la entrega de los delincuentes entre los diversos Estados de

la Federación pero la falta de reglamentación al respecto, dió como resultado que los jueces de los diferentes Estados carecieran de bases legales para unificar el criterio judicial, suscitándose entre ellos varias disputas, correspondiendo al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, intervenir en una de estas, habiendodeterminado este Tribunal, a principios del año de 1898, enviar -- atento oficio a la Cámara de Diputados solicitando se activará por parte del Congreso la expedición de la indispensable Ley Reglamentaria del Artículo 113 Constitucional, para evitar estos frecuentes conflictos jurisdiccionales.

Poco tiempo después, el día 3 de Diciembre de 1898, la primera Comisión de puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados presentó un proyecto de Ley Reglamentaria; proyecto que una vez discutido y aprobado, pasó para su revisión a la Cámara de Senadores --- el 25 de Mayo de 1899, pero por razones que se ignoran el mencionado proyecto nunca ocupó la atención del Senado.

Por su parte la Cámara de Senadores discutió y aprobó otro proyecto de Ley Reglamentaria del mismo artículo 113 Constitucional, -- enviándolo a la Cámara de Diputados para su revisión en los primeros días del mes de Mayo del año de 1902.

La Comisión nombrada por la Cámara de Diputados, para que se encargara de revisar el proyecto Senatorial, lo encontró formulado en sus puntos fundamentales bajo un criterio totalmente opuesto al proyecto que la Cámara había aprobado el año de 1899; por tal motivo, dicha Comisión propuso en la sesión del día 26 de Mayo de 1902,

un proyecto de Ley facultando al Ejecutivo de la Unión para expedir las tantas veces discutida Ley, en cuanto las Cámaras entraran en -receso.

El objeto que se trataba de alcanzar con tal determinación, -- fué motivado por dos causas principalmente: primero, porque habiéndose discutido y aprobado en cada una de las cámaras proyectos diversos de la misma ley y resultando que dichos proyectos fueron producidos por criterios absolutamente contrarios, sería hacer sumamente dilatado el debate para lograr la unificación de los criterios de ambas Cámaras colegisladoras; y segundo, porque siendo tan apremiante la reglamentación del artículo Constitucional mencionado, -- y como faltaban solamente cinco días para concluir el período ordinario de sesiones, de no recurrirse al Ejecutivo para la Expedición de la mencionada Ley quedaría nuevamente aplazada por tiempo indefinido la aprobación de esa importante ley orgánica; en cambio, si se autorizaba al Ejecutivo para que expidiera la ley, solamente quedaría por hacer un sencillo examen de la misma una vez que se encontrara vigente, para observar si ésta llenaba o no los requisitos -- exigidos por ambas cámaras; en caso negativo, una simple reforma -- remediaría lo que de inconveniente tuviera, pero reportaría de momento los beneficios de una inmediata vigencia que viniera a evitar los grandes males que la ausencia de dicho ordenamiento estaba causando al país.

Por todas las razones hasta aquí expuestas, la Comisión Dictaminadora encargada del estudio de la citada Ley, propuso en la sesión del día 27 de Mayo, que fuera aprobado con dispensa del trámite que

exige el Reglamento respectivo, el proyecto de Ley que a continuación se cita.

PROYECTO DE LEY.

"Artículo Unico.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para --- que, durante el próximo receso del Congreso, expida la Ley Reglamentaria del Artículo 113 de la Constitución Federal.

El mismo Ejecutivo, en su oportunidad, dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización".

Este breve proyecto de Ley, después de haberse dado a conocer a la Asamblea en una sencilla explicación que del mismo hizo el diputado Alfredo Chavero, quedó aprobado por unanimidad de 144 votos, pasando a continuación al Senado para efectos constitucionales y --- posteriormente al Ejecutivo, quien con fecha 5 de junio y haciendo uso de esta autorización, expidió el día 12 de Septiembre de 1902, --- la Ley Reglamentaria del Artículo 113 Constitucional, encontrándose también en vigor dicho ordenamiento, hasta nuestros días.

Pasemos ahora a examinar en forma breve el origen de los artículos 15 y 119 de la Constitución Política de 1917, en virtud de --- ser estos Artículos la expresión actual de esa tradición jurídica mexicana en materia de extradición, desde el punto de vista Constitucional.

Es en el mes de Diciembre del año de 1916, cuando se reúne en la Ciudad de Querétaro, el Congreso de Constituyentes que ha de --- otorgar nuestra vigente Ley Fundamental, correspondiendo a la 19a. --- sesión ordinaria, celebrada el día 21 de Diciembre en el Teatro --- Iturbide de aquella Entidad Federal, discutir y aprobar, sin que ---

se hubiera provocado algún debate digno de ser mencionado y por unanimidad de votos, nuestro vigente artículo 15 Constitucional cuyo texto quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Como podrá observarse, este artículo no es otra cosa que una mera reproducción del Artículo 15 de la Constitución de 1857, cambiando únicamente en lo que respecta a su redacción, pero conservando íntegro su primitivo espíritu, sobre este particular hay que hacer notar, que si bien es cierto que en el año de 1857 se justificaba plenamente la existencia de un artículo que prohibía en forma terminante la entrega de los esclavos delincuentes, en vista de que en esa época, algunos Estados practicaban aún la institución de la esclavitud; para el año de 1917 esta prohibición ya no tenía razón de ser, pues la esclavitud había sido totalmente abolida, y en tal virtud debió ser suprimida por inútil toda mención al respecto en el citado artículo 15, por el Constituyente de 1917, pues en la actualidad es de considerarse esa prohibición como un romántico recuerdo de aquellas épocas en que los países latinos de América en su Afán de libertad, se habían declarado furibundos enemigos de la esclavitud.

De igual manera que el artículo a que acabamos de hacer referencia, el 119 de la Constitución de 1917, cuyo antecedente inmediato es el número 113 de la Constitución de 57, fué presentado a la consideración de la Asamblea, por la Comisión respectiva, el día 20 de Enero de 1917 juntamente con los artículos del 115 al 122 que constituyen el Título Quinto de nuestra presente Carta Magna y que se refieren a los Estados de la Federación; pero en el presente caso no sólo se calcó el mencionado artículo de la Constitución de 57, sino que además se le agregó un segundo párrafo que introduce la novedad de que en los casos de extradición se autoriza la detención hasta por un mes y dos, según se trate de reos reclamados por un estado o por una Potencia Extranjera, lo cual tiene como único objeto el aseguramiento del inculpado mientras se procede a su extradición. La comisión dictaminadora respectiva vino a resolver con este segundo párrafo del artículo 119, aquel viejo problema que se les presentó a los Constituyentes del 57, cuando discutían sobre el artículo 113, la forma de llevar a cabo la entrega de los individuos reclamados a que se refiere el mencionado ordenamiento constitucional, y por otra parte este segundo párrafo vino a dar mayor firmeza y concordancia a la ley reglamentaria respectiva de 12 de Septiembre de 1902, restándonos únicamente agregar, que por unanimidad de 154 votos quedó aprobado el tantas veces mencionado artículo 119 en la sesión del 25 de Enero d 1917, con la presente redacción.

"Art. 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclaman".

"En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre Los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

En el aspecto internacional, el Gobierno Mexicano comenzó a celebrar tratados sobre la extradición de criminales en la segunda mitad del siglo XIX, siendo el primero el celebrado por los Estados Unidos de Norte América en el año de 1861, el cual estuvo vigente hasta el año de 1899 en que caducó, en virtud de haberse celebrado en ese mismo año un nuevo tratado que rige hasta la fecha..

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION JURIDICA DE LA EXTRADICION EN MEXICO

1.- SUSTANTIVA:

- a) Código Penal
- b) Tratados
- c) Excepciones y Sistema enumerativo
- d) Concepto

2.- ADJETIVA:

- a) Procedimiento Interestatal y Diplomático
- b) Competencia
- c) Jurisdicción

CAPITULO II

REGULACION JURIDICA DE LA EXTRADICION EN MEXICO.

Para facilitar el estudio de este capítulo lo hemos dividido - para fines prácticos en: Regulación Jurídica Sustantiva y Regulación Adjetiva, con sus diferentes incisos, los cuales desarrollaremos a - continuación.

1.- REGULACION JURIDICA SUSTANTIVA.

a) CODIGO PENAL.

En el artículo 10. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se deja sentado el principio de la territorialidad de la ley al consignar que "Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los - tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la - competencia de los tribunales federales". (11).

El territorio natural, comprende el espacio contenido dentro - de las fronteras del Estado, y que abarca los ríos, lagos, canales, etc., está definido en cuanto al Estado Mexicano en el artículo 42- de la Constitución de la República, el cual textualmente dice que - "El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de - la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. - Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, - situadas en el Océano Pacífico ". Las partes integrantes de la Fe- deración y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Compren- de, asimismo, la de que se habla, las constituyen los Estados de -- Guanajuato, Baja California, Aguascalientes, Campeche, Chiapas, -- Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Hidalgo, -

(11) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, y Territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo, que señala el artículo 43 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la extensión territorial con relación a los buques, y que hace que los delitos cometidos en ellos se consideren como si hubieran sido ejecutados en el territorio nacional, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República a este respecto por tratarse de delitos que serían del orden federal, en su artículo 5o. fracción I, II y III, consagra esta ficción jurídica distinguiendo según se trate de barcos nacionales o extranjeros, y respecto a los primeros según sean mercantes o de guerra y según se encuentren en el mar libre o en aguas territoriales extranjeras.

Todos los delitos cometidos en alta mar, esto es, en el mar libre, a bordo de buques nacionales, se considerarán como si hubieran sido ejecutados en territorio de la República sin distinción entre que sea mercante o de guerra.

Cuando se trata igualmente de buques nacionales surtos en puerto o en aguas territoriales extranjeras, si se toma en cuenta por el Código Penal la naturaleza del buque en donde se cometió la infracción. Siendo buque de guerra, en todo caso es competente la ley nacional para conocer y juzgar de la infracción. Si se trata de buque mercante, la ley nacional tiene una aplicabilidad supletoria, dado que la fracción II del artículo 5o. citado, en su parte final,

dice que el delito ejecutado en buque mercante se considerará como cometido en el territorio. "Si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto". La distinción para tratar de modo diferente el caso según la índole del buque, se explica -- porque tratándose de buques de guerra, se les considera investidos de la soberanía del Estado Mexicano ya que constituyen parte de sus fuerzas armadas. Por el contrario, si se trata de simples buques mercantes, a más de no tener esa consideración, el carácter supletorio de la ley nacional, se ajusta a la práctica de los Estados de -- Juzgar conforme a su ley, los delitos cometidos a bordo de embarcaciones que se encuentran dentro de su mar territorial.

Este mismo principio lo consagra la fracción III del artículo -- que se comenta, estableciendo la competencia de la ley nacional para juzgar de los delitos cometidos a bordo de buques extranjeros surtos en puerto de la República o en sus aguas territoriales, siempre y cuando se turbe la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación; "En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad". Es decir, que en tal caso, -- la competencia jurisdiccional de la ley nacional, tiene una aplicabilidad condicionada a que el hecho delictuoso repercuta al exterior o a que alguno de los sujetos de la infracción sea ajeno a la tripulación del barco al no reunirse ninguno de estos requisitos se -- procederá conforme a la reciprocidad, y se cederá a no jurisdicción a la ley extranjera según la práctica que el país que abandera el -- buque haya seguido respecto a los barcos mexicanos.

(12) El mar territorial en la legislación positiva mexicana lo fija el artículo 17 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, al decir que "Este comprende: 1o.- Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 metros), contadas desde la línea de la marea más baja, en la costa firme, en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional, en los esteros que se comunican con el mar permanente o intermitentemente y en los ríos que desembocan en el mar; y 2o.- Las aguas interiores que se extienden desde el límite de las aguas marginales hasta tierra firme.... "

La competencia del tribunal para estos casos de aplicabilidad de la ley nacional, la fija el artículo 8o. del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que tratándose de las fracciones I y II, del artículo 5o. del Código Penal esto es, por los delitos cometidos a bordo de buques nacionales en alta mar, o los cometidos en buques de guerra o mercantes surtos en puerto o aguas territoriales extranjeras, siempre que tratándose de los cometidos en estos últimos no haya sido juzgado el delincuente por la ley extranjera, será competente "el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo-- (Los delitos cometidos a bordo de buques extranjeros en puerto o aguas territoriales mexicanas) el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque".

La fracción IV del propio artículo 5o. del Código Penal, refiriéndose a las aeronaves nacionales o extranjeras a bordo de las cuales se haya cometido una infracción, señala para casos análogos--

las mismas reglas que da para los buques en las fracciones anteriores, y así, toda infracción penal cometida a bordo de una aeronave de matrícula nacional que transite por espacio aéreo sobre el cual ninguna nación tenga jurisdicción en el mar libre, se considerará como si hubiera ejecutado en territorio de la República.

Cuando se trate de aeronaves nacionales o de guerra que se encuentren en atmósfera, en aguas territoriales o en territorio extranjero, los delitos cometidos a bordo quedan sujetos en todo caso a la ley mexicana. En los mismos casos, si se trata de aeronaves mercantes, la ley mexicana será aplicable en caso de que el delincuente no haya sido juzgado en el país en donde se cometió la infracción.

Para las aeronaves extranjeras que se encuentren en territorio de la República, en su espacio aéreo o en su mar territorial, la infracción será juzgada por la ley nacional si se ha turbado la tranquilidad pública o si el autor o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario se procederá conforme a la reciprocidad.

Respecto a la fijación del tribunal competente para conocer de los delitos cometidos en aeronaves nacionales o extranjeras en los casos y situaciones previstas, el artículo 90. del Código Federal de Procedimientos Penales remite a las mismas reglas que establece el artículo 80. del mismo ordenamiento en relación a las infracciones cometidas a bordo de los buques nacionales y extranjeros y que ya han sido comentadas.

Por último por lo que respecta a las embajadas y legaciones -- mexicanas, en virtud a la representación que ostentan, los delitos cometidos en los edificios que ocupen en el extranjero, se considerarán en todo caso como cometidos en el territorio de la República. Por lo que toca a los consulados, que no tienen la misma representación, los delitos cometidos en ellos o en contra de su personal se registrarán por la ley mexicana, siempre y cuando los infractores no -- hayan sido juzgados por la ley del país en donde se cometió el delito. (Artículo 5o. fracción V, 2o. Fracción II, respectivamente del Código Penal).

Para estos últimos casos, el tribunal nacional competente para conocer de ellos, lo fija el artículo 7o. del Código Federal de Procedimiento Penales, que establece "será competente para conocer del delito, el tribunal en donde se encuentre el inculcado, regla que -- supone la permanencia material del delincuente en el territorio de la República. Para el caso de que "este se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el -- proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción Penal". (13).

b) TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO CON OTROS PAISES EN MATERIA DE EXTRADICION.

I).-- Tratados y convenciones celebrados en México con los Estados Unidos de Norte América.

Entre los países que más actividad legislativa han desarrollado con nuestro país, en materia de extradición se encuentran sin duda alguna los Estados Unidos de Norte América razón natural por ser países colindantes, y por las íntimas relaciones que los unen, hasta la fecha México ha celebrado con aquel país un tratado, tres convenciones que son parte complementaria del mismo y una más tendiente a evitar y perseguir los robos de vehículos.

a) El tratado que se hizo mención anteriormente fué celebrado el 24 de Abril de 1899, pactándose en sus primeros artículos en entregar a toda persona que habiendo cometido algún delito en la Jurisdicción de un país se refugie en el otro. Este pacto se refiere a un gran número de delitos enumerados entre los que se encuentran primero los más graves como son el homicidio, en sus diferentes formas conocidas, parricidio, uxoricidio, infanticidio, etc., lesiones graves, incendio, tiene un artículo dedicado a los delitos cometidos en el mar, como son las conspiraciones en alta mar, destrucción de los buques, también menciona el plagio, y a los delitos contra la propiedad o que afectan a las personas en su patrimonio como son fraudes, robos, abusos de confianza, malversación de fondos, falsificaciones, ya sean de moneda o de documentos en general y por último se refiere a los delitos cometidos en agravio de la familia o la

moral, como bigamia, violación, estupro, a esta larga lista omitieron mencionar una larga lista de delitos de suma importancia, por su trascendencia como por el elevado grado de incidencia que fueron denotados, como los contrabandos tanto de objetos varios como el de las drogas enervantes, esta omisión obligó a estados contratantes a celebrar varias convenciones complementarias que serán estudiadas posteriormente.

b) Convención adicional al tratado el 24 de Enero de 1899, entre México y los Estados Unidos Americanos.

Cuatro años más tarde, es decir en 1903, se concluyó y se promulgó una convención adicional que reviste en realidad poco interés pues fué celebrada con el único objeto de agregar el delito de cohecho, a la larga lista de delitos mencionados en el tratado, como causa suficiente para conceder la extradición de su autor.

c) Convención adicional celebrada el 23 de Diciembre de 1925.

Esta convención como la anterior sólo fué celebrada para agregar a la lista de delitos mencionados por el artículo segundo del tratado de 1899 los siguientes hechos criminosos:

Debido a las proporciones alarmantes que tomaban el tráfico de narcóticos y su uso indebido, así como el constante contrabando que se cometía en nuestras fronteras con todos aquellos productos gravados, se adicionaron los artículos 22, 23 y 24 que dicen respectivamente, "Delitos contra leyes dictadas para la suspensión del tráfico y del uso de narcóticos".

"Delitos contra las leyes relativas a la manufacturera ilícita o el tráfico de substancias nocivas a la salud; o productos químicos venenosos".

"Contrabando".- Definido como el hecho de violar voluntariamente y a sabiendas las leyes aduanales con el fin de defraudar el fisco, en el tráfico de mercancías, sujetas al pago de derechos".

d) Convención suplementaria de extradición entre México y los Estados Unidos de Norte América del 22 de Marzo de 1944.

Como en el tratado de extradición celebrado con el mismo país el año de 1899, ni en las convenciones posteriores se mencionó a cómplices o encubridores de delincuentes se creyó pertinente establecer la extradición tanto de unos como de otros celebrando para tal objeto la presente convención.

e) Convención celebrada entre México y los Estados Unidos de Norte América, para la recuperación de vehículos que hubieran sido objeto de delito contra la propiedad.

f) Decreto que reglamenta los artículos 1o. y 2o. de la convención celebrada entre México y los Estados Unidos de Norte América.-

g) En este segundo párrafo del último capítulo abordaremos el estudio de los tratados celebrados por México con otros países tanto Americanos como Europeos ya que no existen tratados de extradición celebrados con el resto del mundo como son los países que integran Africa, Asia u Oceanía, estos tratados son muy semejantes en cuanto su contenido, consideramos que es inútil repetir lo mismo cuando ha ya sido analizado un tratado, por lo que seleccionaremos el que nos parezca más completo, para que sirva de patrón para conocer los de-

más. Respecto al resto de tratados sólo mencionaremos el país concertante y la fecha de su vigencia, teniendo de esta manera los tratados celebrados por México con países solo Americanos en riguroso orden cronológico:

1) Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales de fecha 25 de Septiembre de 1895.

2) Tratado de Extradición entre México y el Salvador fechado el 21 de Agosto de 1912.

3) Tratado entre México y Cuba para la extradición de criminales fechado el 21 de junio de 1930.

4) Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia publicado en el diario oficial de 4 de Octubre de 1937.

5) Tratado de extradición entre México y Brasil publicado en el diario oficial de fecha 12 de abril de 1938.

6) Tratado de extradición celebrado entre México y Panamá publicado en el órgano oficial el 15 de Junio de 1938.

Como se ve no ha sido muy fértil la producción de tratados en materia de extradición con los países de América, desconocemos la realidad pero suponemos que debido a la escasa o nula aplicación de esta clase de tratados no se hayan concertado con países como Argentina, Perú, Venezuela, Chile, Uruguay que siempre han estado en íntimo contacto con nuestro país, así como; los países centro americanos Belice, Nicaragua y Costa Rica que por la similitud de idioma, costumbres, y religión así como la proximidad de sus territorios --

con el nuestro sin un tratado de extradición en que se obliguen sus gobiernos será refugio de delincuentes, pugnamos porque celebre -- nuestro país tratados de extradición ya que también buscarán acomodo los delincuentes centro americanos.

Por lo que respecta a las naciones Europeas que han firmado -- tratados de extradición con nuestro país señalamos las siguientes -- en orden cronológico también:

- 1) Tratado entre México y España para la extradición de criminales celebrado el 4 de Marzo de 1883.
- 2) Tratado entre México, la Gran Bretaña e Irlanda para la extradición de criminales fechada el 25 de Enero de 1889.
- 3) Tratado entre México e Italia para la extradición de criminales de fecha 13 de Octubre de 1899.
- 4) Tratado y convención celebrado entre México y los países -- Bajos para la extradición de criminales el 10. de Mayo de -- 1909.
- 5) Decreto que promulga la convención de extradición celebrado entre México y Bélgica y publicada el 15 de Agosto de 1939.
- 6) Decreto en que se declara que el gobierno de México mantendrá los tratados bilaterales concluidos con Italia con anterioridad a la guerra, relativos a la extradición de criminales, contratos de matrimonio de arbitraje y de comercio publicado en el diario oficial del 2 de Julio de 1949.
- 7) Sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a -- bordo de las aeronaves firmado en Tokio. (14).

4) Suscrito por México en 1963.

Existen ciertas clases de delitos por los cuales, es costumbre, entre los estados no consentir la Extradición; en el presente capítulo trataremos de exponer las causas por las que ésta práctica Internacional es a nuestro modo de ver justificada.

I).-- Cuando el fugitivo sea esclavo y busque la libertad o -- huya de algún delito cometido en el país requeriente.

II).-- Con respecto a la extradición de los nacionales no están de acuerdo los autores en cuanto a esta segunda excepción, ya que -- encontramos ideas opuestas.

(15) Cuando un malhechor se ha refugiado en su país de origen -- después de cometer alguna fechoría en el extranjero, procede o no -- la entrega de este delincuente? Cuello Calón dice: "que en las antiguas legislaciones tenía un gran arraigo negar la entrega de un -- nacional, y aún en la actualidad esta tesis persiste en el pensamiento de muchos tratadistas pero el problema cobra interés porque ha -- sido resuelto de manera distinta con razonamientos de valor aunque sea un número reducido los expositores de ésta antítesis. Entre los mejores argumentos que favorecen la entrega de los nacionales, se -- encuentran los de Borsari. Tittman, Trebutiene y Faustino Hélie, -- quienes afirman que el estado tiene deberes y derechos hacia sus -- ciudadanos, entre los derechos está el juzgarlos en caso de que -- observen mala conducta, y entre sus deberes es el protegerlos. Una manifestación de esa protección consiste en no entregarlos a las -- autoridades extranjeras que con el fin de castigarlos pueden permitir que se enseñen con ellos, y que se cometan, muchas arbitrarie-- dades, puesto que las leyes constitucionales del país adonde van a--

ser juzgados no los protegen y las leyes de su país que sí lo hacen no tiene por que ser tomadas en cuenta por sus juzgadores. Por otro lado para evitar la impunidad de los delincuentes extranjeros está perfectamente justificada la extradición, pero un nacional puede y debe ser juzgado por los tribunales de su país por lo tanto ninguna justificación tiene su entrega a un país extraño. Pescatore con -- argumentos brillantes inspirado en la moral ha manifestado lo si--- guiente: "En los casos ordinarios, si un agente de seguridad después de haber descubierto y alcanzado al culpable, lo pone en manos de -- los Magistrados y si éste mismo culpable es condenado y castigado, -- la conciencia pública manifiesta su satisfacción; pese si a falta -- de agentes o testigos extranjeros una madre desnaturalizada llevase a la justicia a su propio hijo y diese contra él un testimonio que -- lo conduciría al cadalso se elevaría un grito terrible; el grito -- de cólera de la conciencia moral que no sufre ninguna relación en--- tre su ley absoluta y un miserable interés humano. De igual manera no se podría pedir a la patria que es nuestra madre común, que en--- tregase a sus hijos".

Se tomó en cuenta además, que un nacional en un país extraño -- se encontraba en una situación bastante desventajosa, ya que ignora -- ba sus costumbres, sus leyes, su lengua que ninguna obligación tenía de conocer y seguramente carecería de los recursos mínimos para su -- defensa íntimamente ligado a estos razonamientos se encuentra una-- más, que tuvo raigambres muy firmes pero qué, afortunadamente pare-- ce que va siendo superado, y es el que considera que la entrega de -- un nacional es contrario a la dignidad de un país. Entre las legis-

narse favorables si se piensa que en el lugar donde se cometió la infracción se hallan los mejores medios probatorios, tales como los testigos originales, y documentos auténticos, tomando en cuenta que los mismos perjudica a un enjuiciado el descubrimiento de la verdad que libraré de toda culpa a un inocente, y si se teme que los jueces de otra nación pueden ser parciales, se debe negar la extradición no solo de los nacionales sino también de los extranjeros, -- pues el fin primordial de la extradición, es que se haga justicia.-- Para fortalecer más esta teoría mencionaremos un ejemplo de graves inconvenientes que ingeniosamente fué inventado y puesto de moda a principios del siglo actual: un número considerable de malhechores-- después de cometidas sus fechorías adquirirían una nueva nacionalidad, con la seguridad de lograr su impunidad al negar el estado de refugio la extradición de sus nacionales. La primera medida que se tomó para evitar estos crímenes fué darles efecto retroactivo a la -- nacionalidad, reintegrándole el transgresor la que tenía al momento de delinquir, Sin embargo se fué poniendo en claro que dicha medida era contraria a la realidad de los hechos y al espíritu de las -- leyes, por lo que después se optó por conceder la extradición de -- los nacionales. Esta práctica que como hemos afirmado, va siendo -- aceptada paulatinamente por los pueblos actuales, esta entrega que se hace de un compatriota, es muy variable en cuanto a sus circunstancias por lo que algunos legisladores propusieron que la extradición de los nacionales fuera potestativa para los gobiernos.

III).-- Otra excepción la constituye el hecho de que si el estado requerido está en posibilidad de castigar al delincuente, puede--

negar su extradición. De esta excepción se derivan los siguientes casos concretos:

1).-- Del individuo que ha cometido un delito en nuestro territorio, pero que sea punible en su país.

2).-- Del nacional que ha cometido un delito fuera del territorio pero que sea punible en su país.

3).-- Del Extranjero que cometa en el exterior atentados contra la seguridad del estado.

La gravedad de las infracciones son un factor determinante para conceder la extradición, quedando excluidas las simples contravenciones, y los delitos cuya pena sea menor de un año, así lo declaró el Instituto de Derecho Internacional al expresar: "Por ser siempre una medida grave, la extradición no debe aplicarse sino a las infracciones de alguna importancia, los tratados deben enumerarlas con precisión; sus disposiciones al respecto varían naturalmente, según la situación respectiva de los países contratantes".

(16).-- Así lo estableció también el Código de Derecho Internacional Privado, nacido en la conferencia de 1928 con sede en la ciudad de la Habana, "al exigir que el hecho que motive la solicitud de extradición, tenga el carácter de delito tanto en el estado requerido como en el requeriente y que le corresponda una penalidad mayor de un año, según la legislación de este último".

Analizando ahora la naturaleza de las infracciones cometidas queda prohibida la extradición de los siguientes delitos, en casi todas las legislaciones del mundo:

1).- Los delitos de carácter político por considerar que no son los autores verdaderos delincuentes, sino que impulsado a veces por un ideal, o una convicción cometen tales infracciones, estos delitos no constituyen un atentado contra la sociedad universal, solamente quizás contra la seguridad del estado donde se cometen. La definición o cuando menos la concepción que se tiene del delito político es punto en que divergen mucho los autores, algunos piensan -- que el delito político va encaminado a modificar en forma violenta la constitución de un estado, que constituye un ataque a su seguridad interior o bien que pugna por la modificación de la forma de -- gobierno: mientras otros, entre los que destacan pensadores vigorosos, afirman que, el delito político es el que pone en peligro la seguridad exterior del estado, su independencia, la integridad de -- su territorio o las buenas relaciones con otros estados, como es mi propósito profundizar el estudio del delito político, solo agregarse que, lo que si se admite uniformemente, es para negar la extradición de los delincuentes políticos, todas las legislaciones tiene un precepto conteniendo esta prohibición: solo una, la italiana, -- que bajo las influencias de las ideas fascistas concedía la entrega de los criminales políticos, pero afortunadamente, este ordenamiento ha sido letra muerta en la práctica.

2).- Delitos conexos.- Así se denomina a aquellos delitos que tiene una íntima relación con los de carácter político, a veces resultan como una consecuencia de aquellos, o bien son medios para -- consumir el atentado político, al respecto Fauchille entre otros -- tratadistas afirma "La no extradición en materia de delitos conexos,

a actos más o menos políticos, puede llevar a consecuencias escandalosas". Esta sentencia, se puede decir, es la orientadora de casi todas las legislaciones, en este sentido se inclinan las del Perú, Argentina e Italia, pero enumerando siempre en forma taxativa los delitos conexos que pueden producir la extradición incluyendo los más graves, como el homicidio, el envenenamiento, el robo y otros que se cometan con violencia o algún otro agravante.

3).- Delitos complejos.- Opinión semejante existe tratándose de delitos complejos, que consisten en una pluralidad de actos con carácter diferente entre los que se puede encontrar uno de naturaleza política; algunos autores aceptan la entrega, otros la niegan. La comisión de estos delitos creó la llamada "cláusula Belga" por la cual se entrega al autor de un atentado, si el ofendido es el Jefe del Estado requeriente, esta cláusula es una violación a estas leyes que rigen la extradición, pues tal parece que nuevamente viene a ser un medio para asegurar la tranquilidad del jefe de estado y no una defensa de los intereses sagrados de la sociedad.

4).- Delitos antisociales.- "Existe un determinado grupo de delitos que amenazan la organización social de un estado o constituyen meros actos terroristas o anarquistas y aunque muchos publicistas han visto en estas infracciones típicos delitos políticos porque ponen en peligro la seguridad interior y exterior de una nación, en realidad estos delitos entre los que se puede incluir el sabotaje y la propaganda de guerra, no van dirigidos contra un gobierno sino agreden directamente el orden social que es común a todos los pueblos civilizados" (17)

(17) ACCIOLY HILDEBRANDO.- "Derecho Internacional Público" Pág. 619

5).- Delitos contra las leyes y costumbres de guerra.- Estos delitos nacieron a principios del año de 1919 cuando en el Tratado de Versalles se incluyó el artículo 227 que daba potestad a los países aliados, solicitar de los vencidos, la extradición de delinquentes que por "suprema ofensa a la moral internacional y a la seguridad de los tratados" se hubieran hecho acreedores a un castigo. - Para iniciar la represión de este nuevo hecho delictuoso, solicitaron la extradición de Guillermo II de Hohenzolhern, Ex-emperador de Alemania, a Holanda país de refugio, demanda que no prosperó pues el gobierno holandés invocó por una parte razones de soberanía de acuerdo con lo mandado por sus leyes interiores, y por la otra cortesía y su tradición. Aunque las naciones requerientes insistieron se sostuvo la negativa de extradición. Estos delitos por la rareza con que se presenta, actualmente están revestidos de poca importancia.

6).- Delitos especiales.- Así se les denomina a los delitos de caza, pesca, fiscales y en general a aquellos que tienen poco interés, por lo tanto siendo relativa la peligrosidad del infractor y el daño causado, no están sujetos a extradición los culpables, siendo reprimidos mediante convenciones, particulares de reciprocidad entre los estados limítrofes.

7).- Delitos militares.- Están incluidos en esta categoría el abandono de un puesto, la insubordinación, la deserción y la cobardía; estas infracciones cuyo principal fin es el mantenimiento y conservación de la disciplina militar en un ejército, no revelan propia

mente un carácter criminal y sus efectos no repercuten en las sociedades. Por consiguiente, es justificado negar la extradición en -- estos casos, como lo aceptan casi todos los países; en algunas ocasiones estos delitos militares van ligados a otros de orden común -- en tal situación no hay motivo porque negar la extradición, para -- evitar las confusiones a que dió lugar esta complejidad, se lleva-- ron a los primeros delitos puramente militares, o exclusivamente -- militares; en cuanto al abandono del puesto o a la deserción cometida por un marino, se ha agregado no en los tratados internacionales, sino en las convenciones de amistad, de navegación, o de comercio, -- una cláusula que se denomina de extradición sumaria, con el objeto de conseguir la entrega del desertor, pero naturalmente no se puede reputar como una verdadera extradición.

8).- Delitos cometidos, contra la religión y delitos de prensa.- Estos delitos por su propia naturaleza son excluidos de los -- tratados materia de extradición, las razones son claras e incontrovertibles no hay motivo por que entregar a una persona que haya manifestado su pensamiento o que exteriorice las inclinaciones de su espíritu, rindiendo culto a determinada creencia.

SISTEMA ENUMERATIVO.

SISTEMA ENUMERATIVO:.- Existe en efecto el sistema de fijación de una lista de los delitos que podrán dar lugar a la entrega de -- los sujetos prófugos de la justicia del Estado competente para juzgarlos, o aplicarle la sentencia dictada en su contra. Normalmente esta lista incluye desde los delitos más graves hasta aquellos en -- que la gravedad es menor adicionándose esta enumeración con la de--

claratoria de que tales delitos no ocasionarán la extradición, si merecieran una pena inferior a un cierto tiempo de privación de la libertad, el cual es fijado expresamente en el convenio.

En contra de este sistema puede argumentarse primero, que en los casos en que las partes contratantes tengan idiomas diversos, la diferente denominación de los delitos puede dar lugar a problemas de interpretación que redundarían en detrimento de la facilidad y rapidez que exigen los fines de la extradición. En segundo lugar, existiendo en el acuerdo sobre la extradición un catálogo de los delitos que pueden motivarla, la enumeración misma será entendida, salvo disposición expresa en contrario como esencialmente limitativa y no como ejemplificativa lo que será motivo para dificultar la realización de una expedita asistencia jurídica, tan necesaria en estos casos.

Puede asimismo argumentarse en contra de este sistema una razón de naturaleza teórica. Como lo afirmamos antes, admitiendo que la extradición constituye un deber mutuo de asistencia jurídica entre los Estados, se impone necesariamente concluir que en derecho extraditorio la regla general debe ser la procedencia de la medida en el mayor número de casos, pues el interés en la represión es una cuestión que importa a todos los Estados, y si con un sistema semejante quedan establecidos taxativamente los casos que podrán dar lugar a la entrega, tal regla cuya generalidad se deriva por fuerza de las razones expresadas, se encuentra en realidad ausente en este sistema quedando así sujeto a el mutuo interés de asistencia jurídica

ca a los estrechos límites de una práctica que de hecho tasa este - interés, que por sus fines exige la mayor amplitud posible, circuncribiéndolo a los particulares casos enumerados.

Un segundo sistema es el que fija la procedencia de la extradición, atendiendo a la gravedad de la pena que merezca el hecho por el que se reclama al individuo. Sin consignar expresamente los delitos por los que habrá lugar a ella, sino sólo en consideración a de privación de libertad, es este el sistema adoptado en los más modernos tratados. (Quedan desde luego excluidos tanto del sistema de enumeración de los delitos como de este último, aún cuando el requisito de la gravedad de la pena se satisfaga. Las excepciones consagradas por la práctica.

Este último criterio sustituye ventajosamente al sistema de enumeración de los delitos, pues estableciendo como regla general - la procedencia, dá como es debido mayor amplitud a la extradición, - facilitando así a la asistencia internacional en esta materia.

La exigencia de que se satisfaga un mínimo de penalidades, - tiene por objeto excluir de la extradición las simples faltas o contravenciones que en realidad no afectan profundamente el orden social, ni acusan a una criminalidad peligrosa en sus autores, por lo cual la extradición en estos casos no se encuentra plenamente justificada.

(18) Es este el sistema generalmente adoptado en las convenciones y acuerdos multilaterales sobre extradición celebrados entre

(18) CONGRESO BOLIVARIANO DE 1911.

los países americanos, "pues sólo encontremos el de enumeración de los delitos en el Acuerdo sobre Extradición suscrito en 1911 en el Congreso Bolivariano entre el Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, "ya que en todos los demás y especialmente en las convenciones sobre extradición producto de las Conferencias Interamericanas, el criterio de la procedencia por la gravedad de la pena, es uniformemente consagrado, pues en el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo de 1901 - 1902, la enumeración que se hace es sólo supletoria para el caso de que "no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición ..." que aquí se fija en dos años, por "motivo de régimen federal de alguna o algunas de las Altas Partes Contratantes". En cuanto a los tratados bilaterales que rigen la extradición en nuestro país, encontremos adoptados este sistema en los celebrados con El Salvador, Colombia, y Brasil, e igualmente sigue este sistema la Ley de Extradición vigente en la República Mexicana.

(19) En cuanto al mínimo de gravedad de la pena requerida, no existe uniformidad en las convenciones multilaterales interamericanas, "siendo fijados en dos años por el Tratado de Extradición y Proceso de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo en 1940", en el Segundo Congreso Sudamericano, el que fija este mínimo de dos años para el caso de que el sujeto sea reclamado a fin de someterlo a proceso, pues cuando se le reclame para cumplir una sentencia dictada en su contra, el mínimo de la pena impuesta por ellos

(19) TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL. PUBLICO. - Montevideo 1940.

deberá ser entonces de un año de prisión. Este último proyecto establece acertadamente que la gravedad de la pena que corresponda al delito, deberá ser apreciada independientemente de las circunstancias modificativas.

Sobre la cuestión relativa a determinar si el mínimo de la gravedad de la pena que condiciona la extradición debe apreciarse por las leyes de ambos Estados o sólo por la del requeriente, personalmente nos inclinamos porque sea únicamente esta última ley la que deba tomarse en cuenta para determinar tal gravedad, criterio éste que es adoptado por el Código Bustamante y por el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en el segundo Congreso Sudamericano (1940), pues creemos que no se justifica que la ley del Estado requerido deba intervenir juntamente con la del reclamante para apreciar tal circunstancia, ya que si el delito ha sido cometido dentro del territorio de éste último, sólo su ley, que toma en cuenta todas las circunstancias particulares existentes dentro del mismo territorio para determinar la gravedad, y las cuales pueden ser diferentes de un Estado a otro y determinar por tanto una mayor o menor penalidad, es la que debe tomarse en cuenta para apreciar la gravedad. Si se pensara que el hacer concurrir a la Ley del Estado requerido para garantizar el que una simple falta o contradicción estuviera sobrepenada por la Ley del Estado demandante, tampoco, se justifica tal concurrencia dado el estado actual de civilización de los países y el progreso de la ciencia del derecho penal que ha sido recogido por las legislaciones del mundo. Tanto más criticable nos parece por ello el criterio adoptado en el tratado

celebrado entre México y Brasil, en el que es solamente la ley del Estado requerido la que conforme a sus prescripciones determina si se satisface el requisito de la gravedad.

EL GENERICO.- Nuestra ley de Extradición, de 19 de Mayo de -- 1897, fija los requisitos y formalidades que deberán satisfacerse -- en el procedimiento para el exámen de toda demanda la extradición -- que se presente al gobierno de la República, cuando tal demanda no -- se apoye en un tratado, o cuando apoyándose en uno no se fije en el mismo procedimiento alguno para este efecto. (Como ninguno de los -- tratados celebrados por México establece el procedimiento que debe -- ría seguirse para el exámen de las demandas de extradición, la Ley -- resulta aplicable en todos los casos).

El artículo 2o. establece que sólo motivarán la extradición -- los delitos "del orden común". Tales delitos comunes de que habla -- la ley deberían ser considerados como aquéllos que por su naturale -- za se contraponen a los delitos del orden federal, los que pueden -- dar lugar a la extradición tanto más cuanto que el propio Código -- Penal para el Distrito y Territorios Federales es aplicable en toda -- la República por los delitos del orden federal, es claro que el le -- gislador quiso referirse a los que se ecuentran excluidos de la ex -- tradición, y no a los del orden federal.

EN PARTICULAR.- Estos delitos comunes serán los comprendidos -- en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, podrán -- motivarla en "sus cuatro grados de: conato punible, delito intenta -- do, delito frustrado y delito consumado..." (ART. 2o. de la Ley de -- Extradición.)

D) CONCEPTO DE LA EXTRADICION.

Etimológicamente la palabra Extradición deriva de las voces - Ex: fuera y traditio: entrega, o sea acción de entregar, que una soberanía hace a otra fuera de su territorio.

(20) Según nos establece Saint 'Aubin, "la palabra extradición se llegó a usar por primera vez en el año de 1791, en el decreto de la Convención Francesa para la remisión de criminales con los demás países de Europa, sin embargo la institución ya se conocía, pero -- se le otorgaban diversos nombres como lo son los de remisión, restitución, entrega, etc."..

(21) Billot sostiene, "sea cual sea el nombre con que se le ha conocido a esta institución, siempre se le ha entendido como el acto o la entrega por un estado a otro, de un acusado o un condenado, -- para que se le castigue o sufra la pena en aquel, en donde alteró -- el orden social".

A partir, del presente siglo nuestra institución ya es llamada por todos los tratadistas con el nombre de Extradición, concepto -- que ha adquirido internacionalmente.

Problema de gran importancia y que debemos tratar es el relativo a las diferencias que existen entre los conceptos: Extradición, - Expulsión, Rechazo y Destierro.

(20) SAINT AUBIN.- "L' extradition". Tomo I.

(21) BILLOT.- "Traite de L' extradition" 1 Pág. 3.

La expulsión procede cuando un extranjero significa con su presencia un amago para la tranquilidad, o el orden público, cuando -- constituya un serio peligro comprometiendo la estabilidad de las relaciones interiores o externas de cada estado. En estas circunstancias la Expulsión solo se dicta contra extranjeros, y se aplica como medida preventiva, no es una pena, no es un castigo por delito -- cometido, sino una medida que tien por objeto evitar la condición -- de un acto que trastorne la ordenación en la vida de un estado.

En cambio, la Extradición, se puede otorgar según las doctrinas elaboradas ya sea de extranjeros, o de nacionales.

La Extradición se encuentra garantizada por preceptos restrictivos que determinan la especialidad de sus efectos. Se realiza la entrega del delincuente, porque pesa sobre él una condena o un proceso, porque hay una acusación, porque ha cometido un acto violatorio contrario a las disposiciones legales de otro país, y dicha entrega tiene por finalidad la aplicación de las sanciones a que se ha hecho acreedor, por su acción delictuosa.

En cambio, la Expulsión es hasta cierto punto, por lo menos -- en su aplicación práctica, una medida confiada al arbitrio del ejecutivo que puede alcanzar lo mismo al inocente que al culpable.

Otra gran diferencia entre estos conceptos, es, que mientras -- que la Extradición es una medida rigurosamente individual, pues para cada caso que se otorga es necesario enviar previamente una demanda que reclama su correspondiente aceptación, la Expulsión puede ser una medida que afecte a una gran cantidad de personas, en virtud de ser aplicada por gravitación de poderosos motivos políticos--

y económicos y que además, puede ser definitiva o momentánea.

La Extradición tiene lugar a continuación de una demanda dirigida por el estado que persigue la represión de la infracción cometida y en razón de la aceptación del requerimiento.

La expulsión es un acto espontáneo del país sobre cuyo territorio se encuentra el individuo interesado, pero siempre que ésta sea dictada deberá al mismo tiempo fundamentar, el gobierno que la dicte, los motivos por los cuales lo hace.

Asimismo, no hay que confundir a la Extradición de nacionales con el destierro, pues este último es una simple medida administrativa, por la que, se prohíbe a cierta persona regresar al país en un cierto tiempo. Y el Rechazo viene siendo un acto también espontáneo del Estado por Medio del que no acepta a cierto extranjero, por no estar en orden su documentación.

2.- REGULACION JURIDICA ADJETIVA.

a) PROCEDIMIENTO INTERESTATAL:

En el presente capítulo abordaremos en forma directa, el tema que se refiere a la extradición en nuestro medio iniciando el análisis de las leyes que rigen la extradición entre los estados miembros de la república mexicana como base principal encontraremos el artículo 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, la obligación que tiene cada estado de entregar los criminales que se refugien en su territorio a las autoridades que los reclamen facultándolos para llevar a cabo la detención de un individuo hasta por treinta días si se trata de extradición interestatal y por dos meses cuando fuera internacional, con el solo auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, la confección de los detalles así como el procedimiento de esa entrega nos enseña "La Ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos", esta ley reglamentaria que es del orden federal viene a regir la entrega antes mencionada iniciando el procedimiento con un exhorto o requisitoria que deberá reunir los siguientes requisitos: la solicitud de extradición que contendrá: (24)

1).- La filiación del individuo reclamado, así como; si fuera posible su retrato su signación antropométrica y dactiloscópica.

2).- Copia, aunque la ley no lo menciona se entiende que deberá ser certificada, de la orden de aprehensión debidamente fundada y motivada.

(24) Publicada en el Diario Oficial del 9-I- de 1954.

3).- La inserción de las constancias que comprueban plenamente los elementos materiales del delito.

4).- La inserción de las constancias que demuestren la presunta responsabilidad del inculpado.

5).- Señalar los preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

Naturalmente que si el individuo reclamado ya que fue condenado solo necesitara las constancias señaladas en el punto primero y los puntos resolutivos de la sentencia dictada en su contra, observamos que la ley le ha querido dar demasiado formalismo a estos -- exhortos exigiendo requisitos que sobran como son; los mencionados en las fracciones III, IV y V ya que con la filiación, los datos -- antropométricos y dactiloscópicos son suficientes para la plena --- identificación del acusado y la orden de aprehensión, pues la comprobación de los elementos materiales del delito la probabilidad de su responsabilidad quedan acreditados ante el juez instructor, al -- exigirlos el estado requiriente duca de que la citada orden de --- aprehensión estuvo bien o mal dictada, que en caso de suma urgencia se puede acceder a la detención de un individuo, por medio de comunicación telegráfica o radiofónica, si bajo protesta de decir ver--- dad, prometen enviar la orden de aprehensión y demás documentos a -- la mayor brevedad posible. Una vez que se han reunido los requisitos anteriormente señalados, se inicia el procedimiento con el en--- vío del exhorto respectivo, dos son las autoridades capacitadas para realizar ese envío, la autoridad judicial competente para conocer

el delito imputado, si el delincuente no ha sido sentenciado, si ya está extinguiendo su condena o aún está en período de instrucción el proceso o bien si fué condenado pero se substraigo a la acción de la justicia será la autoridad administrativa superior de la entidad la que se encargue de hacer esa requisitoria, esta será dirigida a la autoridad de la misma categoría donde se sabe cree que se encuentra refugiado el delincuente, esta a su vez la turnará al Juez competente para que la examine si se encuentran reunidos los requisitos exigidos y en tal caso cumplimentarla en sus términos.

Todas las autoridades de las diferentes entidades federativas tienen la obligación de dar cumplimiento sin demora a los exhortos y requisitos que se les giren siempre y cuando estas se encuentren apegadas a la prescripción de la presente ley excepción hecha cuando se trata de realizar la entrega del Distrito a los Territorios Federales o viceversa o entre ambos territorios pues será suficiente un oficio que reúna los requisitos exigidos por el artículo 6o. del presente ordenamiento.

El procedimiento a seguir para obtener la entrega de un inculcado es el siguiente: los exhortos o requisitorias se dirigirán al lugar donde se encuentra el inculcado, naturalmente que puede acontecer y es lo más común, que se ignore el lugar preciso que sirva de refugio a aquél, en esas condiciones se pueden girar tantos exhortos como sean los lugares donde se suponga pueda encontrarse el acusado, haciendo llegar por tal efecto los exhortos o requisitorias a la autoridad competente por conducto del C. Agente del Ministerio Público, pudiéndose utilizar también el correo y en caso de suma --

urgencia el telégrafo o el radio, cuando se utilicen estos medios - se remitirá el exhorto al jefe de la oficina de telégrafos por medio de oficio que se dará por recibido en la copia de dicho oficio agregándose al expediente, el mensaje telegráfico será certificado por el jefe de la oficina, y a su vez el de la oficina receptora mandará entregarlo a la autoridad requerida anotando la hora de dicha entrega, si se utilizó el correo se deberá acompañar el pliego que contenga el exhorto debidamente certificado un oficio dirigido al administrador local de correos que manifieste el carácter urgente de pendiente al administrador de correos destinatario hará saber a la autoridad requeriente la fecha así como la hora de su entrega.

Si la autoridad requerida juzgare infundada la requisitoria lo comunicará inmediatamente a la reclamante, dentro de las veinticuatro horas siguientes para que esta a su vez allane los defectos por los cuales se rechazó el exhorto si le fuere posible y si lo considera necesario, en caso contrario comunicará nuevamente que obre así como su contenido exigiendo el acuse de recibo correos tiene su requisitoria, en este caso será la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resolverá si procede no darle cumplimiento a la requisitoria y para tal efecto rendirán las autoridades respectivas un informe donde se expresarán las causas legales de su procedimiento, remitiendo cada una, copia del exhorto así como copia de su acuerdo nugatorio si no contesta en el término de tres días la autoridad requeriente, se dará por cancelada la demanda de extradición.

a) PROCEDIMIENTO DIPLOMATICO

La extradición deberá solicitarse siempre por la vía diplomática, y sólo en casos de urgencia el ejecutivo podrá acordar la -- detención provisional pedida por el Estado demandante por correo o -- telégrafo. La solicitud hecha en esta forma deberá expresar el de -- lito por el que se acusa al reclamado, que se encuentra decretada -- la prisión del mismo por autoridad competente del Estado demandante, promesa de reciprocidad y de que posteriormente, en un término que -- fijará el ejecutivo, se presentará la demanda con los documentos -- justificativos. El plazo para la presentación de la demanda, aún -- cuando la ley dice que se fijará por el ejecutivo, se encuentra li -- mitado a tres meses. Si dentro del plazo que se establezca (el -- que siempre deberá ser notificado al Estado requeriente), no se pre -- sentare la demanda en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el de -- tenido será puesto en libertad" ... y no se volverá a aprehenderlo -- por la misma causa". (Artículos 13 y 14). (23)

En cuanto a los documentos que deben acompañarse a la demanda -- los fija el artículo 16 de la Ley. La fracción I de este artículo -- previene que a la demanda se acompañarán pruebas del cuerpo del -- delito y de la identidad del acusado; que se deberán acompañar aque -- llas pruebas que, siendo suficientes para establecer presunciones -- de la culpabilidad del reclamado, se pudiera por ellas proceder a -- la "aprehensión y enjuiciamiento conforme a las leyes de la Repúbli -- ca, si en su territorio se hubiera cometido el delito".

(23) Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional.

Se acompañará texto de la ley extranjera en lo que respecta a la definición del delito y a la pena aplicable, con declaración autorizada de su vigencia. En los casos de sentenciados, copia de la resolución condenatoria. Todos estos documentos deberán estar legalizados de modo que se encuentre justificada su autenticidad. -- Cuando se encuentren redactados en idioma extranjero se entregará -- traducción en castellano. (Art. 16 fracciones II, III y IV).

Recibida la demanda se turnará al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el reclamado, acompañada de la orden de -- aprehensión que dicte la Secretaría de Relaciones Exteriores, todo lo cual es base legal suficiente para que el Juez de Distrito dicte auto motivado de prisión. En el caso de que se desconozca el paradero del indiciado, será competente para llevar el procedimiento el Juez de Distrito en turno de la capital de la República (Artículos 17 fracciones I, II, III, y 18).

Una vez lograda la aprehensión, se hará comparecer al reclamado ante el Juez del Distrito y se le darán a conocer la demanda y los documentos que le acompañen. El reclamado sólo podrá interponer las siguientes excepciones; la de ser la demanda contraria a -- las prescripciones del tratado o a las de la Ley; la de improcedencia por violarse garantías consagradas en la Constitución; la de no ser el detenido la persona reclamada (Art. 20, fracciones I, II y III). Tales excepciones pueden interponerse directamente por el -- reclamado o por su representante legítimo dentro de los tres días -- siguientes al en que se le dió a conocer la demanda.

El término probatorio se fija en veinte días, permitiéndose la posibilidad de ampliarlo en caso de que por la distancia la recepción de las pruebas pudiera exceder dicho plazo. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá presentar las pruebas convenientes. (Art. 21).

Al concluir el término probatorio el Juez fijará fecha dentro de los cinco días siguientes para la celebración de una audiencia de alegatos. En ella las partes podrán alegar lo que a sus derechos convenga, y una vez concluida el Juez, dentro de un plazo de tres días, declarará si en su concepto es procedente o no la extradición. (Art. 22 fracc. I).

Cerrada la averiguación el Juez pondrá al reclamado a disposición de la Secretaria de Relaciones Exteriores, y remitirá a ésta desde luego el expediente.

El Ejecutivo de la Unión, en vista del expediente judicial, y pudiendo separarse en todo caso de las conclusiones del Juez, acordará en definitiva si se accede o no a la extradición. Contra tal acuerdo del Ejecutivo no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, el que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución de ejecutivo.

Si el amparo se concede al reclamado, o si la resolución del Ejecutivo es contraria a la entrega, se pondrá al preso desde luego en absoluta libertad.

Cuando la resolución del Ejecutivo sea favorable a la entrega sin que se haya interpuesto amparo en su contra, o cuando éste haya

sido negado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Relaciones comunicará el acuerdo favorable al agente diplomático del Estado demandante, y ordenará se le entregue al reclamado, el cual recobrará su libertad y no podrá ser nuevamente detenido por el mismo delito si el Estado extranjero no lo saca del país en un plazo de dos meses.

4.- GARANTIAS DE QUE PUEDE GOZAR EL RECLAMADO EN EL PROCEDIMIENTO.

El Código Bustamente en su artículo 368 establece que el detenido podrá usar en el Estado de refugio "de todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad". El mismo Código en el artículo 2o. dice: "Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de las demás garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes".

Es esta una cuestión importante que creemos necesario considerar aún cuando sea brevemente, por ser un problema que presenta aspectos interesantes en relación con el procedimiento extradictorio.

Para la resolución de los problemas que se presenten a este respecto, es importante tener presente que con la extradición, como lo hemos repetido en múltiples ocasiones, el Estado realiza un acto de soberanía cuya finalidad es prestar una asistencia jurídica en materia penal, y que por tanto, el procedimiento extradictorio no es un proceso penal, sino el conjunto de reglas particulares tendientes a sujetar a un procedimiento el examen de las demandas de extradición.

Así pues, al librarse orden de aprehensión por la Secretaría -- de Relaciones Exteriores, no se violan las garantías establecidas -- en la Constitución respecto a las órdenes de aprehensión y los re-- quisitos que ellas deben satisfacer, pues tales garantías se refie-- ren a aquéllas órdenes que se dictan para sujetar a un individuo a-- un procedimiento penal, y el extraditorio no tiene tal naturaleza, -- además de que, siendo la extradición un acto de soberanía, es el -- Poder Ejecutivo como encargado de las relaciones internacionales, -- al que corresponde dictar y acordar las medidas que requiera. la -- atención del Pedido del gobierno extranjero.

En relación a la interposición del recurso de amparo contra -- la orden que disponga la aprehensión del reclamado, debe decirse -- que es improcedente, conceder la suspensión de tal acto, pues el -- estado se encontraría en grave riesgo de no poder cumplir sus com-- promisos internacionales si tal suspensión se concederá. Por otra -- parte, la misma Ley de extradición establece en la fracción II del -- Artículo 27 que, excepción hecha del acuerdo del Ejecutivo en favor de la entrega, contra los demás "Procedimientos o acuerdos judicia-- les o administrativos no cabe recurso alguno".

b) COMPETENCIA.

68

Este principio, que puede formularse diciendo que para que la extradición proceda es requisito indispensable la competencia del Estado que la pide para juzgar al individuo reclamado, o para aplicarse en su caso la sentencia ya dictada, es en efecto poco frecuente que no se satisfaga en la práctica, sin embargo de ello cita Pasquale Fiore en su Tratado de Derecho Penal Internacional, "un caso en que Inglaterra se negó a entregar a China, por incompetencia de esta para juzgar a un individuo que había dado, muerte al Capitán de un barco francés que navegaba en alta mar, refugiándose después en Hong-Kong. Por otra parte técnicamente es necesario agregarla a la lista de principios fundamentales establecidos por la doctrina y reconocerle este carácter, pues siendo la competencia requisito integrante de la facultad represiva la asistencia judicial que la extradición cumple carecería de motivo si son incompetentes las autoridades judiciales del Estado que solicita la entrega".

(24).

Si este principio es generalmente omitido en la doctrina sin embargo la práctica internacional lo considera invariablemente en los tratados y convenciones.

Refiriéndose a las conferencias interamericanas, citaremos el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, suscrito en la segunda de estas conferencias celebrado en México en los años de 1901 - 1902, el cual en su artículo 1 inciso I dice que: "Art. 1.- Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente a las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente".

(24) FIORE PASQUALE.- "Derecho Penal Internacional" .- Pág- 305.

te, siempre que concurren las siguientes circunstancias,... -- I.-- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para encausar al delin cuente que motive la demanda de extradición". Igualmente, la Conven ción sobre Extradición suscrita en la Séptima Conferencia Interna-- cional Americana celebrada en Montevideo en 1933, respecto a este -- requisito expresa en su artículo I: "Cada uno de los Estados signa-- torios se obliga a entregar de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los re-- quiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acu-- sados ó hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circuns-- tancias siguientes: a).-- Qué el Estado requirente tenga jurisdic-- ción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo re-- clamado".

El Código Bustamante en su artículo 351, establece que para la procedencia de la extradición "es necesario que el delito se haya -- cometido en el territorio del Estado que la pida". Se consagra -- aquí la regla general de la territorialidad que rige la fijación -- de la competencia en materia penal ("Forum delicti commissi").

Existe sin embargo una clase de delitos, que la doctrina del -- derecho penal designa con el nombre de "delitos a distancia", en -- los que la acción, la pura conducta humana, y su resultado, no se -- presentan simultáneamente en cuanto al lugar o al tiempo. De estas posibilidades nos interesa sólo la falta de simultaneidad en cuanto al lugar, pues el segundo caso únicamente presenta un problema de -- retroactividad o irretroactividad de la ley que no importa al tema-- que nos ocupa.

La cuestión en este tipo de delitos radica en determinar dónde se ha cometido el delito, si en el lugar de la realización de la conducta o en el de la producción de sus efectos.

En la doctrina del derecho penal se han elaborado tres teorías pretendiendo resolver tal cuestión. La primera de ellas, que ha sido llamada "teoría de la actividad", fundándose en que lo que motiva la acción represiva es la ejecución de un hecho contrario al orden establecido, toma en consideración el lugar en que tuvo efecto el simple acto material para determinar donde se ha cometido el delito. La segunda teoría, "teoría del resultado", se basa para ello en el lugar en que se realizaron los efectos. Por último, la teoría de conjunto de la ubicuidad", afirma que el delito se somete tanto donde se produce el acto material como donde sus efectos se realizan.

La mayoría de los autores se inclinan por esta última teoría, por ser la que mejor garantiza la represión y asegura la protección de los bienes jurídicos consagrados por la ley, pues tendrán competencia para llevar a cabo la represión tanto las autoridades del lugar en donde se ejecutó el acto cuanto las de aquel en que se realizaron sus efectos.

La ejecución del acto y la producción de sus efectos pueden acaecer en territorios sujetos a diferentes soberanías, y siendo que tanto un Estado como el otro estarán interesados en la represión del delito, pues el orden jurídico de ambos ha sido violado, en uno por la sola infracción de la ley sin que ello haya tenido consecuencias dentro del territorio sujeto a su soberanía, y en el-

otro porque han sido lesionados los intereses que se encuentran legalmente protegidos, puede resultar en el caso una cuestión de concurrencia de jurisdicciones, cuando las legislaciones de los Estados prevengan esta circunstancia y consagren así la competencia de sus autoridades para juzgar los hechos cometidos en el extranjero -- si estos tienen efectos en el territorio del Estado. Nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República por delitos del orden los delitos que "se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.... "

El tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en el Segundo Congreso Sudamericano, celebrado en Montevideo en 1940, previniendo esta misma postura en varias legislaciones, establece en su artículo 18 que para la entrega es necesario que: "...el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito que motiva el reclamo, aún cuando se trate de hechos perpetrados fuera -- de los Estados Contratantes".

Igualmente, el Proyecto de Convención sobre Extradiciones aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su tercera reunión celebrada en México (17 de Enero 4 Febrero 1956), que en -- el artículo 3o. dice: "cuando se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente sólo hay obligación de conceder la extradición en los casos en que el Estado requerido ejerciese jurisdicción, según la propia legislación para juzgar un delito idéntico cometido en las mismas circunstancias en el extranjero". En el --

mismo sentido el artículo 1 de la Convención entre México y Bélgica para la Extradición de Criminales, que en el párrafo segundo establece que cuando el delito hubiere sido cometido"... fuera del territorio de las dos Partes Contratantes se podrá dar curso a tal solicitud si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio". Disposiciones semejantes tienen los tratados sobre la materia celebrados por nuestro país y Colombia, así como el celebrado con los Países Bajos.

Por último diremos que de acuerdo con la doctrina y con la práctica, la ley conforme a la cual deberá ser apreciada la competencia, es necesariamente, la del Estado requirente. En cuanto a esto encontramos otro acierto del proyecto de Convención aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su reunión a que nos hemos referido antes, pues en el primer párrafo del artículo 3o. ya citado da a entender claramente que la jurisdicción del Estado requirente se apreciará "según su legislación, vigente en el momento de la infracción".

c) LA JURISDICCION

La doctrina de la extradición se funda sobre dos conceptos principalmente: uno puramente político, de soberanía, y el otro jurídico, de jurisdicción, de competencia. La soberanía implica el derecho de represión de los delitos. La extradición tiene por objeto precisamente, coordinar la soberanía con la jurisdicción, es decir, determinar el derecho en función de la soberanía y de la jurisdicción.

Se destacan dos elementos fundamentales, es decir, el de soberanía y el de jurisdicción.

1.- Además de esos elementos, para que la extradición internacional se verifique, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1o.- Que exista una persona sentenciada o acusada de haber cometido un acto delictuosa.

2o.- Que esa persona se encuentre refugiada precisamente dentro del territorio del Estado requerido.

3o.- Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar o castigar al delincuente reclamado, y.

4o.- Que el Estado de refugio no tenga jurisdicción para castigar el delito imputado al delincuente.

A estas condiciones hay que agregar además, que si de acuerdo con la legislación de ambos Estados, los dos son competentes para juzgar y castigar el delito, la preferencia para someter a juicio al delincuente, corresponde al Estado de refugio; en estas condiciones, no obstante que la extradición se niega, el delito no queda impune. Si la ley del Estado requeriente da autorización para conocer el delito, y la del Estado requerido a su vez autoriza la persecución de los delitos cometidos en condiciones parecidas, es procedente la entrega del individuo reclamado, por el contrario, si las leyes del Estado requerido no permiten tal persecución, debe ser negada planamente la extradición.

Otra característica a la que es importante hacer referencia, es la siguiente: el interés local de represión de un delito, es diferente al interés internacional de cooperación en la justicia; es por esto que no todos los hechos conceptuados como delictuosos originan la extradición. Primariamente fué adoptada en los tratados la costumbre de enumerar en listas más o menos completas, los delitos que podían causar la extradición, como por ejem. las leyes Belga y Suiza de extradición pero como la práctica demostrara que el sistema era sumamente defectuoso, se buscó otra solución al problema, encontrándose en una más racional y jurídica, como es la de averiguar si el hecho que se imputa al individuo cuya entrega se requiere, esta calificado como delito, y además castigado con una pena mínima determinada por las respectivas legislaciones interiores de los Estados Contratantes.

Las causas que determinan la observación de estos requisitos son dos principalmente; la primera consiste en que no es suficiente que el hecho sea delictuoso únicamente en el Estado requeriente; es necesario que también lo sea en el Estado requerido, porque de otra manera la extradición vendría a perturbar el orden interno de éste último Estado, ya que no debe negarle la protección legal de la localidad a una persona, por un hecho que según las propias leyes no constituye ningún delito. La segunda tiene por objeto regular que la pena tenga un mínimo semejante en la legislación de ambos países justificándose en esta forma la extradición, viniendo a coordinarse de esta manera la soberanía, el derecho de asilo y la jurisdicción-

represiva, la pena mínima del Estado requerido es la que sirve para determinar ese interés internacional de represión de los delitos.

Todas estas reglas generales expresadas con anterioridad sufren algunas excepciones en virtud de las condiciones personales -- del reclamado o de la naturaleza de los hechos delictuosos imputados. Las excepciones personales son dos: la primera se refiere a -- cuando el individuo reclamado haya tenido la condición de esclavo -- en el país donde cometió el delito, (nuestra legislación consagra -- este principio en los artículos 15 constitucional y en el No. 10 -- Frac. 1.º de la ley de extradición (25); sobre este particular Julio -- Diena afirma: "que tanto los esclavos fugitivos como los emigrantes son sujetos no susceptibles de extradición pero a cambio de esto si pueden ser expulsados"; (26) la segunda excepción consiste en negar la entrega a un gobierno extranjero de las nacionales del Estado de Asilo; esta modalidad es absoluta en algunos casos, en otros está -- condicionada a reciprocidad, pero se encuentra consagrada con más o menos amplitud en casi todas las leyes internas así como en numerosos tratados.

Es necesario además hacer notar, que debe existir una acción -- represiva, es decir, jurisdicción para juzgar y castigar el delito -- ya que de otra manera no se justificaría la extradición en contra -- del indiciado.

(25) Ley Mexicana de Extradición de 1897.

(26) Ley Mexicana de Extradición de 1897.

CONTENTS

CHAPTER I

SECTION I

SECTION II

SECTION III

SECTION IV

SECTION V

SECTION VI

CAPITULO III

LOS DELITOS EN LA AERONAVEGACION.

Con el fin de desarrollar este capítulo es necesario que se haga una descripción de lo que es una aeronave y también hacer mención de sus características, en tales condiciones iniciaremos su estudio.

A).- LAS AERONAVES:

a) Definición.

Se ha dicho que el elemento real, objetivo, en la aeronavegación está constituido por la aeronave. Desde luego, cabe anotar, que cada legislación consagra una definición de lo que por aeronave se entiende; pero aun cuando difieren en la forma, el fondo de ellas es el mismo. Por otra parte, diversos acuerdos internacionales han consagrado la noción de aeronave, ocupándose también de ella los juristas que se han interesado en la materia.

Así tenemos que la convención de París de 13 de Octubre de 1919 considera como aeronave "todo aparato que puede sostenerse en la atmósfera, gracias a las reacciones del aire", incluyendo dentro de dicho concepto a los globos libres y cautivos, a los cometas, a los dirigibles y a los aviones.

La ley sobre Aeronáutica Civil de 1930 en su artículo 2° considera como aeronaves los aparatos capaces de volar mediante la sustentación estática o dinámica del aire y destinados al transporte de personas o cosas.

El artículo 311 de la Ley de Vías G. de C. establece que "se --

considera aeronave cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire..."

b) Nacionalidad y Matricula.

"Las aeronaves deben tener una nacionalidad y una sola nacionalidad; esto quiere decir que una aeronave no puede estar validamente inscrita en varios Estados. Aún cuando este principio es en la actualidad unánimemente reconocido, no siempre ocurrió así ya que las aeronaves tuvieron una sola nacionalidad se convirtió en imperiosa necesidad al terminar la primera Guerra Mundial, pues se pensó que siendo la aeronave el arma destructiva más poderosa, por razones de seguridad, se hacía indispensable dotarlas de marcas que, desde luego, debían ser nacionales, es decir que, comprendieran a todas las aeronaves de un Estado, pues las marcas particulares resultarían insuficientes". (27)

Se ha dicho, acertadamente, que la nacionalidad de la aeronave es el vínculo jurídico y político que las une con un Estado puesto que, el que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad de un Estado en cuyo registro ha sido matriculada significa que ella queda protegida material y moralmente por dicho Estado.

Las marcas o signos nacionales deben tener las características de:

- a) Permanencia, o sea que los signos no pueden ser fácilmente disimulados o modificados con fines fraudulentos; y

(27) ANTONIO FRANCOZ RIGALT.- "Principios de Derecho Aéreo". Pag.15.

b) Ostensibilidad, o sea que los signos nacionales sean perfectamente legibles y visibles con el objeto de que fácilmente puedan distinguirse a distancia.

Respecto al problema de saber cuál es el factor que ha de determinar la nacionalidad de la aeronave, se han expuesto varias teorías así tenemos que Paul Fauchille, entre otros autores, sostiene que la nacionalidad de las aeronaves deba fijarse atendiendo a la del propietario, a la del capitán o a la del piloto y a la que tengan las tres cuartas partes de la tripulación.

Otro grupo de autores encabezados por Grote sostiene que la nacionalidad de la aeronave deba fijarse atendiendo bien al lugar de su domicilio, bien al puerto de amarre.

Sin embargo, el Convenio de París de 1919 y el Ibero-Americano de Navegación Aérea de 1926 fijan la nacionalidad de las aeronaves en atención al Estado en cuyo registro han sido matriculadas.

En el anexo I del Convenio de París encontramos una tabla de marcas de nacionalidad tanto de los Estados miembros como de los que no lo son; transcribiremos algunas:

Alemania	D
Australia	VH
Brasil	PP
Canadá	CF
Cuba	CLoCM
Chile	CC
Egipto	XT

España	EC
Estados Unidos de América	N
Francia, Colonias y protectorados Salvo - Moroc	F
Gran Bretaña Salvo a sus protectorados y- colonias	G
Colonias y Protectorados Británicos . . .	VP, VQ, VR
Grecia	SI
Italia y colonias	I
Japón	J
Uruguay	CX
México.	XA, XB, XC

Es prudente que aclaremos que nacionalidad y matrícula son dos conceptos íntimamente relacionados ya que la matrícula es la inscripción de la aeronave en el Registro Aeronáutico; la nacionalidad de la misma, ya lo hemos dicho, se determina atendiendo a dicha inscripción. Así tenemos que la Ley de Vías Gde. C. establece en las fracciones I y II del artículo 312 que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas, no pudiendo tener más de una matrícula, y en consecuencia, más de una nacionalidad. Así mismo la cancelación de la matrícula de una aeronave en el Registro Aeronáutico trae como consecuencia la pérdida de la nacionalidad mexicana (artículo 314 de la Ley de Vías G. de C.), pudiendo cancelarse el Registro de la matrícula de una aeronave, según el artículo 373 de la Ley de Vías G. de C., en los siguientes casos:

- a) A solicitud escrita del propietario de la aeronave o del titular del certificado de la matrícula.
- b) Por orden de autoridad competente.
- c) En caso de destrucción o pérdida de la aeronave.
- d) Cuando la aeronave no llene las condiciones de navegabilidad reglamentarias.
- e) Por vencimiento del plazo, cuando esté sujeta a términos la vigencia de la matrícula respectiva.
- f) Por abandono de la aeronave.
- g) Por cualquier otra causa que señalen los reglamentos.

La ley hace la aclaración de que si la aeronave está gravada, el registro de la matrícula solo podrá cancelarse previo el consentimiento del acreedor.

"Las aeronaves adquieren la nacionalidad mexicana mediante su inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano y el otorgamiento de su matrícula. Si la aeronave se encuentra matriculada en otro Estado, podrá adquirir la nacionalidad mexicana previa cancelación de dicha matrícula". (28).

La inscripción puede ser solicitada por el propietario de la aeronave o por quien tenga título para ello (fracción VI del artículo 312); pero solo los ciudadanos mexicanos o las personas jurídicas mexicanas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico mexicano y matricular aeronaves destinadas a un servicio público de transporte aéreo a servicios privados de trabajos aéreos de aerofotografía,

(28) Ley de Vías Generales de Comunicación Fr. IV art. 312.

aerotopografía, y a otros análogos (artículo 313 de la Ley de Vías G. de C.). Por la forma en que este artículo está redactado podría interpretarse, por contrario sensu, que las aeronaves extranjeras - que no se destinaran a los servicios que en el mismo se enumeran, - podrían válidamente inscribirse en el registro aeronáutico mexicano y obtener la matrícula correspondiente, supuesto que desde luego es erróneo ya que en dicho Registro solo se inscribirán "Los títulos - por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio... sobre las aeronaves mexicanas..... "siendo muy conveniente - reformar el mencionado artículo 313 en la parte relativa.

Las aeronaves deben llevar marcas distintas de su nacionalidad y de su matrícula. Las marcas de nacionalidad en el derecho mexicano no son de tres tipos:

- a) Siglas IA para aeronaves destinadas a un servicio público;
- b) Siglas IB para aeronaves de servicio privado; y,
- c) Siglas IC para aeronaves de Estado.

La marca de matrícula será asignada por la Sra. de Comunicaciones, y junto con la de nacionalidad será fijada en la aeronave, - en la forma y con las características que determine la ley reglamentaria respectiva. Además, las aeronaves mexicanas que se destinen - a servicio público de transporte internacional deberán ostentar la - insignia nacional.

d) Su clasificación.

Respecto a la clasificación de las aeronaves, tenemos que éstas lo han sido atendiendo a diversos puntos de vista.

La primera clasificación que se nos presenta es la que distingue entre aeronaves nacionales y aeronaves extranjeras; de lo que hemos dicho se desprende que serán nacionales las inscritas en el Registro Aeronáutico Mexicano, siendo extranjeras las que no lo estén.

También se han clasificado en públicas y privadas; son públicas o de Estado las afectas al servicio de la potencia pública, y pueden ser militares y no militares.

El Convenio Ibero-americano de Navegación Aérea de 1926, considera que son aeronaves de Estado las militares o sea las mandadas por un militar comisionado a tal efecto, y las aeronaves afectadas exclusivamente a un servicio del Estado como son: el correo, las aduanas y la policía. Por exclusión todas las demás aeronaves serán reputadas privadas, aún cuando pertenezcan al Estado, siempre y cuando no estén afectadas a alguno de los servicios antes mencionados.

La Convención de Chicago de 1944 hace una triple distinción por lo que a las aeronaves se refiere:

- a) Aeronaves de Estado;
- b) Aeronaves civiles no afectadas a servicios aéreos internacionales y,
- c) Aeronaves civiles afectadas a servicios internacionales regulares.

Respecto a las aeronaves de Estado la Convención establece que se consideran como tales las que se utilicen para servicios milita-

res, aduaneros o policiales. Por lo que toca a las categorías -- b) y c) la Convención de Chicago hace una exposición de los conceptos en ellas empleados, para facilitar su comprensión. Explica que "servicio aéreo" significa "cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga"; servicio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado". (29).

La Ley de V. G. de C. clasifica las aeronaves en dos categorías aeronaves de Estado y aeronaves civiles.

Són aeronaves de Estado:

- a) Las de propiedad de la Federación;
- b) Las de propiedad de los Estados;
- c) Las de propiedad de los Municipios;
- d) Las de propiedad de los organismos públicos descentralizados; y,
- e) Las aeronaves civiles destinadas permanentemente a un servicio de Estado.

Por exclusión las demás aeronaves se consideran civiles.

Pasaremos a ver ahora cuáles son los documentos de la aeronave. Para que a las aeronaves les sea permitido circular es necesario que posean certificado de matrícula, marcas de nacionalidad y de matrícula y certificado de navegabilidad.

El certificado de matrícula es expedido una vez que la aeronave se ha inscrito en el Registro Aeronáutico e identifica a la aeronave y prueba su nacionalidad. Es expedido por la Sría. de Comunicaciones a través del Departamento de Aeronáutica Civil, a petición de la parte interesada y siempre cuando se hallan satisfechos los requisitos exigidos en el departamento respectivo. Para que dicho certificado se expida es indispensable que la aeronave se encuentre en perfectas condiciones de aeronavegabilidad.

Por lo que a las marcas de nacionalidad y matrícula se refiere es una cuestión que ya tratamos al referirnos a la nacionalidad y matrícula de las aeronaves y que por lo tanto no repetiremos.

Respecto al certificado de navegabilidad diremos que es un documento indispensable para que la aeronave pueda operar en territorio mexicano y ha sido definido por Lemione como "un documento expedido por el Estado en su nombre, en el que se hace constar que, habiendo sido examinada por expertos y de acuerdo a la reglamentación competente, la aeronave ha sido construida de acuerdo con las reglas de la técnica aérea y que por lo tanto es apta para navegar dentro de condiciones satisfactoria de seguridad" (30).

El certificado de navegabilidad es expedido por la Sría. de Comunicaciones y en él se hace constar que la aeronave ha pasado las pruebas y el control técnico prescritos, pudiendo volar en condiciones de seguridad técnicamente satisfactorias. Además se presume salvo prueba en contrario, que la aeronave con certificado vigente de navegación; ha partido en condiciones de vuelo técnicamente satis-

factorias. Disposiciones reglamentarias determinarán los requisitos de obtención, suspensión y cancelación del certificado de navegabilidad".

B).- LOS DELITOS EN LAS AERONAVES:

Dentro de la actividad aviatoria, pueden ser cometidos, aparte del delito genérico que se tipifica en la adición hecha al artículo 170 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, los siguientes:

a).- **ROBO:** La comisión de éste delito estriba en la conducta antijurídica del "aeropirata", que sin consentimiento y sin derecho de la persona que puede disponer de la aeronave con arreglo a la ley, se apodera de la misma para determinado fin.

b).- **AMENAZAS:** La conducta antijurídica de éste delito se tipifica de acuerdo con lo previsto por la fracción segunda del artículo 282 del ya citado Código en que al tratar el "filibustero del aire", por medio de amenazas de cualquier género, de impedir que el Comandante de la aeronave así como los miembros de la tripulación ejecute lo que tiene en derecho hacer, es decir, conducir la aeronave de acuerdo con el itinerario trazado desde que se aplica la fuerza motriz hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

c).- **INJURIAS:** La comisión de la conducta antijurídica relativa al delito de injurias que regula el artículo 348 del Código Penal Vigente consiste en que al proferir el "aeropirata" cualquier expresión, a toda acción que dicho sujeto activo del delito realice para manifestar su desprecio a otro, o con el fin de hacerle una

ofensa, al no acceder el piloto en jefe de la aeronave a las peticiones que le haga el infractor para desviar la aeronave de su punto fijado.

d).-- GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES: La comisión de la conducta antijurídica prevista en el delito de golpes, otras violencias físicas simples a que se refiere el artículo 344 de la ley penal que nos rige, consiste en la actividad que desarrolla el sujeto activo del delito en contra de cualquiera de los miembros de la tripulación o pasaje dentro de la aeronave, al inferirles azotes, bofetadas, puñetazos, latigazos o cualquier otro golpe no solo en el rostro, sino en cualquier parte del cuerpo con el fin de debilitar la actitud que contraría sus deseos, hayan tomado los sujetos pasivos del delito que se comenta.

e).-- LESIONES: De acuerdo con las disposiciones a que se refiere el artículo 288 del multicitado Código, puede el sujeto activo observar una actitud antijurídica en contra de la tripulación o pasaje de la aeronave al causarle escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración de la salud y cualquier otro daño que les deje huella material en el cuerpo, si esos efectos son producidos como ya se dijo antes por la actividad en contra de la integridad corporal de las personas mencionadas. También para la calificación de éste delito se incluye todo lo preceptuado en los artículos subsiguientes incluyendo hasta el 301 del ordenamiento ya mencionado.

f).- HOMICIDIO: La comisión de este delito que constituye uno de los más graves aparte del genérico, ya que en este se priva de la vida a un semejante y que su comisión debe ser clasificada lo más claro que se pueda a fin de poder sancionar en forma rigurosa al delincuente de acuerdo con la punibilidad que la Ley sustantiva o sea el Código Penal, señala para tal efecto tomando en cuenta, toda la actividad que haya realizado el delincuente para la comisión de dicho delito, es decir, tomar en cuenta el arma, momento emocional, agravantes, etc., etc.

g).- ASOCIACION DELICTUOSA: La comisión delictiva de la conducta antijurídica relativa al delito mencionado, se actualiza al tomar participación en una asociación o banda de tres o más personas ("aeropiratas") ya que al unir sus esfuerzos lo hacen para el fin de desempeñar una conducta que las leyes consideran antijurídica por su fin ilícito como es el caso de que con dicha conducta los delincuentes mencionados caen dentro de lo previsto en la última parte del artículo 164 del Código Penal que nos preocupa en la medida de la participación del hecho ilícito que se cometa ya que de ahí pueden resultar la atenuante o la agravante según lo amerite el caso.

h).- PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD: La conducta ilícita tipificada en el artículo 364 del Código Penal, además del delito genérico se actualiza en virtud de que el delincuente al obligar al Comandante de la aeronave, a su tripulación y al pasaje a desviar la aeronave de su itinerario programado aterrizando en un lugar no previsto por la ruta programada, indudablemente queda comprendida

su conducta en lo que dispone la fracción segunda del mencionado -- artículo. Además de que nuestra Carta Magna otorga una serie de -- garantías y libertades en sus artículos del 1 al 29, en los cuales -- nadie si no es con las formalidades a que se refieren los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento puede suspender.

Todas las conductas antijurídicas comentadas en los incisos -- anteriores son objeto de penalidad, por nuestro Código Penal para -- el Distrito y Territorios Federales vigente, además de que son de-- rivadas como consecuencias de la Comisión del principal o genérico -- del cual por necesidad apremiante se reguló para proteger la seguri -- dad en el medio de transporte ya ordinario en nuestra época (de é-- ta adición hablamos en capítulo aparte).

C).- EL SECUESTRO DE AERONAVES.

Es del dominio público la reiterada ejecución de determinados -- actos que, al poner en peligro las vidas de las personas, las comu -- nicaciones aéreas, la seguridad de los medios de transporte de pasa -- jeros, mercancías y correspondencia en aeronaves, han configurado -- un nuevo tipo de delito como es el secuestro de aviones, debiendo -- de ser sancionado enérgicamente.

Es evidente la obligación que tienen los Estados del mundo de -- proteger jurídicamente los intereses de la colectividad y evitar la -- comisión de actos delictuosos que al ejecutarse no tan sólo en el -- ámbito nacional sino en el internacional, han causado graves tras--

A).- SITUACION ACTUAL DE LA AERONAVEGACION.

El avión va imponiéndose como el medio preferente para viajar. Miles y miles de vuelos se efectúan diariamente trasladando a todos los puntos de la Tierra a enorme cantidad de pasajeros. Una comparación estadística con otros medios de transporte, ha establecido, sin ningún género de duda, que en el avión existe mayor seguridad, pues, proporcionalmente, el índice de accidentes es mucho más bajo que el que ocurre en las vías terrestres y marinas.

En consecuencia, son ya muy escasas las personas que no utilizan estos vehículos por temor. De no mediar la circunstancias económicas, muy pocas serían también las personas que no utilizaran preferentemente a este medio. Aún así los adelantos tecnológicos que producen cada día aviones de mayor capacidad, con la resultante de permitir abaratar el costo por persona transportada, combinados con la más eficiente organización en la industria del transporte, aumentan día a día el número de personas que pueden ser trasladadas mediante las aeronaves.

El inmenso progreso de la aviación en todo el mundo, impone la necesidad de que la gran cantidad de público que utiliza este medio de transporte goce de las máximas garantías, tanto en lo que se refiere y en lo que ya está poniendo toda la previsión humanamente posible de tener un viaje seguro, como a no estar expuesto a interferencias de personas que, ya sea con intenciones políticas o criminales, se apoderen del avión, desviándolo de su ruta.

No importa que mientras el "aeropirata" esté apoderado de la nave no infrinja ningún daño material a los pasajeros, ni que éstos sean tratados cortésmente en el forzoso punto de arribo, ni tampoco que éstos sean bien tratados y devueltos gratuitamente, al lugar que originalmente pretendían llegar.

La violación a los derechos de personas físicas y morales es tan evidente que no se necesita insistir en ello.

El mismo clamor que en su tiempo se escuchaba contra los piratas marinos, se oye ya ahora, en todo el mundo contra sus imitadores aéreos, por lo que, todo aquél que esté en posibilidad de hacerlo, debe presionar a los organismos capacitados para poner fin a estos asaltos, a fin de que obre la urgencia que el caso demanda.

B).- PROBLEMAS QUE SE HAN PLANTEADO CON MOTIVO DE DELITOS EN LA AERONAVEGACION.

Entre las nuevas formas de criminalidad que han aparecido en el mundo contemporáneo como consecuencia de los progresos logrados por la aviación, se encuentra el apoderamiento de aeronaves, desviándolas de su ruta, por medio de la coacción o la violencia, para lograr su objetivo los autores de esta clase de actos delictuosos que han ocurrido con frecuencia en el Continente Americano así como en algunos lugares de Europa, Africa y Asia, lo que ha originado una serie de problemas de índole internacional.

En la actualidad, Cuba es el país escogido por los "asaltantes aéreos" de aeronaves de matrícula extranjera, en virtud de que todos los países americanos a excepción propia de México, no sostienen relaciones diplomáticas con éste país, lo cual origina que los "aeropiratas" encuentren el cobertor de la impunidad para la comisión de su delito, originando problemas de relaciones con sus países vecinos como es el caso de México y E.U.

Es posible que Cuba tome algunas medidas preventivas para poner fin a estos delitos y ya no sea un atractivo irresistible para los delincuentes que se apoderan de aviones comerciales.

Según la Embajada de Canadá: "Las autoridades cubanas, han impuesto la sentencia máxima por entrar en el país ilegalmente y se encuentran trabajando en los cañaverales al lado de los presos comunes".

Estados Unidos ha sido el país más afectado, por el ciclo de frecuencia con que se ha manifestado este fenómeno, la Embajada Americana proporcionó el siguiente dato estadístico, que es alarmante: "Hasta el 10. de Febrero de 1970 se habían registrado en Estados Unidos 41 tentativas de robo de aviones para conducirlos exclusivamente a Cuba y 35 de ellas tuvieron éxito. El total de robos en 1969 llegó a 9 aviones: en 1968 fué de 13; mientras en el 1962 a 1967 no se presentó ningún caso.

México tenía que sufrir en carne propia el atentado ya común, de los delincuentes secuestradores de aviones. Una aeronave de matrícula mexicana fué secuestrada por los jóvenes estudiantes José--

David Cabrera Vázquez y María del Pilar Muñoz Ramos, ambos de nacionalidad mexicana, que desviaron el aparato hacia Cuba, cuando se dirigía en un vuelo local de Minatitlán, Ver. a Villahermosa, Tab.

(31) A petición de la Procuraduría de la República, la Cancillería Mexicana solicitó por conducto de nuestro Embajador con residencia en la Habana, la aprehensión provisional confines de extradición, con fundamento en el Artículo 1o. del Tratado sobre Extradición de 1930 que está en vigor entre nuestro país y Cuba apoyada en la orden de aprehensión dictada por el C. Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal, en materia Penal, "como presuntos responsables de los delitos de robo con violencia, amenazas y privación ilegal de la libertad, con sanciones superiores a un año de prisión, comprendidos en los incisos del Artículo 2o. del ya citado Tratado y que además son delitos del orden común".

Esta era la primera solicitud de extradición de unos secuestradores aéreos que el gobierno mexicano hace al de Cuba.

El Gobierno Cubano, rechazó la extradición de los presuntos inculcados, que llegaron a la Habana en un avión de pasajeros desviado de su rumbo, y les concedió Asilo Político ante "los móviles que los impulsaron a introducirse a Cuba".

El Ministro de Relaciones Cubano, dió a conocer una declaración en que se señala que el nuevo pacto bilateral sobre "piratería aérea", concertado entre ambos países, aún no entra en vigencia.

(31) Información proporcionada por la Sec. de Relaciones Exteriores de México.

La Cancillería Mexicana en un comunicado que dirigió al Ministerio de Relaciones Cubano, expresó:

"Cuba sentó un gravísimo precedente", ya que los tribunales -- cubanos absolviéron a los inculpados del delito de entrar ilegalmente al país, e invocaron el artículo 5o. del Tratado: "No procederá la extradición, si la infracción por la cual se solicite sea considerada por la nación requerida como un delito político o como un -- hecho conexo a un delito de esa especie", para concederles el Asilo Político, todo esto lo hicieron antes de conocer la documentación -- ofrecida, opinando el Gobierno Mexicano, que el Gobierno Cubano, -- actuó con una innecesaria precipitación.

El Gobierno mexicano no discute la potestad de los Tribunales -- Cubanos para absolver a dichas personas del delito de entrar ilegalmente a su país, pero hace notar que no era en razón de ese delito -- que se pidió la detención provisional, sino de los ya arriba cita-- dos. Ahora bien, acerca de los delitos no se advierte cómo haya po-- dido dictarse declaración alguna, dado que la documentación justifi-- cativa no había sido entregada aún.

En cuanto al asilo territorial, el Gobierno de México, celoso -- como el que más del Derecho de Asilo, tanto diplomático como terri-- torial, no discute la potestad del Gobierno Cubano para otorgarlo.

En relación con el Proyecto de Convenio que se viene negocian-- do con Cuba y que, por su propia naturaleza, no podía modificar el -- Tratado, sino solamente establecer un régimen administrativo para --

la más expedita devolución de los aviones y otros medios de transporte y para facilitar el cumplimiento del propio Tratado.

Para restringir o cuando menos atenuar sensiblemente la problemática que se ha planteado con motivo de los delitos en la aeronavegación, las naciones unidas deberían de avocarse el estudio de esta situación a fin de que se adopten medidas preventivas de alcance mundial como son la creación de instrumentos jurídicos para restringirlo, inclusive suspender provisional o definitivamente los vuelos a -- los países que no hagan entrega inmediata del avión secuestrado así como de los pasajeros y tripulación, también cuando no entreguen a -- los autores, cuya extradición se solicite conforme a derecho.

C).- FORMAS JURIDICAS VIGENTES PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS.

Las formas jurídicas con que cuenta el Estado Mexicano para reprimir este nuevo delito, es en primer término la adición del artículo 170 del Código Penal Vigente y la adhesión al "Convenio sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves", las cuales expondremos a continuación:

ADICION AL ARTICULO 170 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

México es el primer país del Continente Americano que legisla -- sobre esta materia llenando un vacío en nuestra legislación penal -- con motivo de haberse desviado un avión con matrícula mexicana para conducirlo al aeropuerto de Cuba, adelantándose de este modo al -- "Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a -- bordo de las aeronaves".

Para combatir a los "filibusteros del aire" el Ejecutivo Federal, mandó una Iniciativa a la Cámara de Senadores, para su estudio y dictámen, el proyecto de Decreto tiene el fin de hacer una adición al artículo 170 del Código Penal Vigente.

A iniciativa del Presidente de la República, el Congreso de la Unión aprobó recientemente una adición al artículo 170 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal (Diario Oficial de la Federación de 24 de Diciembre de 1968).

"Se sanciona con prisión de cinco a veinte años, sin perjuicios de las penas que correspondan por otros delitos cometidos, a los que hagan cambiar de destino una aeronave por medio de amenazas, violencia, intimidación o por cualquier otro medio ilícito la hiciere desviar de su ruta".

La inclusión al Código Penal del tipo delictivo que permita sancionar con prisión de 5 a 20 años a los que por medios violentos desvían a las aeronaves de sus rutas a los que hacen cambiar de destino, con los siguientes perjuicios para sus tripulantes y pasajeros, proporcionará al Estado un medio jurídico para prevenir.

Se estima que la Iniciativa del Ejecutivo Federal viene a satisfacer un imperativo de la opinión pública que requiere el castigo de los secuestradores de aeronaves, es de un gran interés colectivo y protege a la sociedad.

El primer caso concreto que daba la posibilidad de aplicar la legislación nacional reformada en materia penal, fué para el Ing.

Víctor M. Rodríguez Romo, de la Comisión Federal de Electricidad, --
 pasajero de un avión comercial de matrícula nacional que hacía un --
 vuelo local del Distrito Federal a Villahermosa, Tabasco, el cual, --
 encontrándose en estado de ebriedad y no portando arma de ninguna --
 naturaleza pretendió en "son de broma," desviar a Cuba o a París, el --
 aparato, la tripulación logró convencerlo de que se desistiera de --
 su intento. Posteriormente al aterrizar el avión en Minatitlán, --
 Ver., fué entregado a las autoridades de esta localidad, en donde --
 de inmediato fué detenido y remitido a la Procuraduría General de --
 la República, la cual encontró configurado el delito en grado de --
 tentativa, consignándolo al Juez Tercero de Distrito en Materia --
 Penal.

Los miembros de la tripulación; formada por el Capitán, el ---
 Copiloto y dos sobrecargos, declararon en el Juzgado, que en ningún
 momento fueron amenazados, ni hubo violencia por parte del pasajero
 además que el Capitán dijo que no desvió de la ruta su avión. Estas
 declaraciones influyeron en la determinación de que no hubo elemen-
 tos suficientes para dictar el auto de formal prisión.

El apoderado general de la Compañía demandó el pago de: ---
 \$20,000.00 (Veinte mil pesos) por los daños y perjuicios causados --
 por el "aero-pirata", en virtud de que se tuvieron que hacer gastos
 de movilización del personal tanto de aire como de tierra y sobre --
 todo en el aeropuerto de Minatitlán, Ver. donde fué detenido el --
 presunto delincuente.

El citado Juzgador lo dejó en absoluta libertad por falta de --
 méritos; en su decisión, el multicitado Juez dice: "que se decreta-

la libertad del acusado por no haber quedado configurado el delito -- de que se acusó a Rodríguez, toda vez que no existió la violencia, -- ni actos encargados a desviar de su ruta al aparato de la Compañía -- que aterrizó en Minatitlán, sitio que esta incluido en la ruta normal de la aeronave".

Respecto a la demanda de daños y perjuicios, el juez decretó: -- En cuanto a la reclamación de \$20,000.00 presentada por los apoderados jurídicos de la Empresa Aérea que pedía esa cantidad por gastos extras, que originó la falsa alarma del secuestro del avión se dice, que es un asunto que deberá conocer un Juez Civil".

México ha dado un primer paso hacia lo que puede llamarse una -- legislación que se espera sea adoptada internacionalmente para castigar a la "piratería aérea", castigar con todo el rigor de la Ley a -- los culpables o promotores de un secuestro es lo menos, y además lo -- único que puede hacerse.

c) TRATADO DE TOKIO.

México como todos los países del mundo se han preocupado por -- poner coto a la "piratería aérea", nuestro país ante el secuestro -- de aviones, desviados de su destino programado, quiere ejercitar una acción punitiva contra el apoderamiento ilícito de aviones, aplicando severas sanciones a los responsables de los secuestros, ya que -- estos pueden ocasionar serios accidentes, en caso de que las naves -- no dispongan del combustible necesario para hacer la travesía des -- viada. El gobierno de México ha tomado "cartas en el asunto", prime

ro mediante la tipificación del delito y segundo, la firma del tratado de Tokio, que prevee la extradición de los "aero-piratas".

México suscribió en el año de 1963, en Tokio, "El convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las Aeronaves", que consta de 7 capítulos y 26 artículos, los que sintetizo a continuación y parte de éstos, los transcribo íntegramente:

El Capítulo I.- Nos habla sobre el Campo de Aplicación del Convenio:

El presente Convenio se aplicará a:

- A) Las infracciones a las leyes penales;
- B) Los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

Este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

Se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

Exceptúa su aplicación, a las aeronaves utilizadas en servicio militares, de aduanas y de policía.

No se aplicará en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa, sal

vo que lo requiera la seguridad de la nave y de las personas o bienes a bordo.

El Capítulo II.- Nos dice sobre la Jurisdicción:

Que el estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.

No interfiere ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo -- con las leyes nacionales.

El Capítulo III.- Trata sobre las Facultades del Comandante de la Aeronave:

Para los fines del presente Capítulo, se considerará que una -- aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran -- todas las puertas externas después del embarque y el momento en que -- se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias.

Por estas medidas tomadas, el comandante de la aeronave, los -- demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el -- operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el -- vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

El Capítulo IV.- Versa sobre el Apoderamiento Ilícito de una -- Aeronave:

Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

Capítulo V.- Dispone de las Facultades y Obligaciones de los Estados:

Todo Estado Contrate permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante que desembarque a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer a bordo de la aeronave una infracción penal o un acto que ponga en peligro la seguridad de la nave.

La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

Capítulo VI.- Se relaciona con Otras disposiciones:

Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición como si se hubiesen cometido, no sólo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder una extradición.

Capítulo VII.- Disposiciones finales:

Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses -- contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrían someter a la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud -- presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

Este convenio adolece del defecto de no prever la extradición -- inmediata y hasta la fecha no ha tenido aplicación en ningún caso -- concreto.

Este tratado está bien, redactado, nada más que en la práctica -- cualquier individuo provisto de una pistola puede impunemente jugar -- con la suerte de un avión. Y la pregunta obligada permanece en pie: ¿con qué derecho se puede alterar la ruta de un servicio público, -- como lo es la aeronavegación? Evidentemente que aquí se puede deducir que es el de la fuerza, que precisamente es negación del derecho. ¿Se puede permitir que cualquier persona, independientemente de las ideas o principios que sustente, por el simple hecho de poseer una -- arma, imponga su voluntad a quienes de antemano se habían fijado un itinerario, de acuerdo con sus intereses o necesidades? Y las preguntas pueden prolongarse indefinidamente, para llegar siempre a la -- misma conclusión: el secuestro y desviación de las rutas de los --

aviones es un grave atentado a la libertad de todo hombre, amén de — las implicaciones de orden jurídico, económico social y hasta psicológico, por los efectos que el secuestro puede causar en el ánimo de — los pasajeros.

Los medios legales que México ha interpuesto, hasta el presente no han servido para poner coto a la piratería aérea, debe buscarse — una forma más efectiva que garantice la libre aeronavegación.

D).— MEDIDAS QUE SE PROPONEN.

Dada la extrema gravedad a que orilla la cada vez mayor frecuencia de esos atentados, se plantea la urgencia de planificar soluciones inmediatas que logren extirpar, o cuando menos atenuar sensiblemente, los actos delictuosos que son objeto de estas consideraciones.

Como medidas prácticas de urgencia, serían recomendables:

a) proceder en cada caso a una detenida revisión de los viajeros y sus equipajes.

b) rodear de seguridades máximas a las aeronaves cuando se encuentran en tierra, a fin de disminuir en todo lo posible el margen de penetración para los actos terroristas.

c) Proponer a los Gobiernos que sirven de asilo al "Aero-Pirata" (término con el que se ha calificado a los modernos delincuentes de — aeronaves) que lo envíen por primera vez al país de su procedencia, — y así poder frenar este hecho delictuoso.

d) Si el servicio que prestan las Compañías de Aviación se halla sujeto a determinadas bases que establecen obligaciones y derechos para ambas partes, precisamente hasta el detalle el alcance de los mismos, con la adición de una cláusula que establezca "La obligación del pasajero de viajar desarmado", se pondría punto final a la piratería aérea. ¿Pueden las compañías de Aviación incluir dicha cláusula en el contrato que ampare el servicio que prestan? Tomando en cuenta el constante peligro que representa el secuestro aéreo, las Secretarías de Comunicaciones y de Gobernación, deberían buscar la forma legal de que se obligue al pasajero viajar desarmado.

Si en algunos espectáculos, se revisa al espectador para impedir que asista armado, ¿por qué no hacer lo mismo con los pasajeros de aviones? Si el pasajero posee licencia para portar armas, y lleva alguna al momento de abordar la aeronave, muy bien puede depositarla con el personal de la tripulación y recogerla al término del viaje. Para salvaguardar la seguridad y tranquilidad del pasajero y los intereses de la empresa.

No creemos que ningún pasajero que viaje de buena fe y teniendo derecho a portar armas, en caso de llevar alguna, se rehuse a depositarla durante el vuelo, para garantía y seguridad de todos. Los que ciertamente se opondrán a tal medida serán los que hacen mal uso de sus armas, es decir los "piratas aéreos", pero no hay que olvidar que precisamente contra ellos se toma esta disposición.

El sentido común indica, que, tratándose de sucesos inspirados en una serie de crisis y conflictos internacionales, así como múltiples los lugares donde se cometen, es indispensable que a la mayor brevedad los organismos plurinacionales se evoquen a la redacción de leyes penales y tratados de extradición inmediata por los que se eleven al máximo las penalidades para castigar los actos terroristas.

Por esto proponemos al Organismo Internacional:

"Que todos los países miembros de la O.N.U. deban co-patrocinar una propuesta a la Asamblea General de las Naciones Unidas; para que añada a su programa la cuestión del apresamiento de aviones.

Simultáneo a lo propuesto deberán acompañar un Proyecto de Resolución que, considere a la cuestión no como asunto político, que daría lugar á fuertes polémicas, sino como tema que sería tratado por la Comisión Jurídica desde un punto de vista estrictamente técnico.

Deberá animar á los países co-patrocinadores de esta idea, un espíritu constructivo y con el deseo de evitar en el futuro este tipo de actos que interfiere con las relaciones normales entre los Estados causando perjuicio al público en general.

El proyecto de resolución debería contener las siguientes disposiciones:

1a.-- Pedir a los Estados que den los pasos apropiados dentro de sus propias legislaciones para que "se tomen medidas legales adecuadas en contra de todo tipo de acto de interferencia ilegal, -

captura o cualquier otro ejercicio ilegítimo, tendiente a controlar por la fuerza o amenazar controlar una aeronave en vuelo.

2a.- Urgir a los Estados en particular, que "den seguridades para que las personas a bordo que lleven a cabo actos de interferencia ilegal con aeronaves civiles, sean castigadas".

3a.- Pedir apoyo para los esfuerzos de la OACI para que apresure la preparación de una convención que castigue a las personas que capturen ilegalmente aeronaves civiles.

4a.- Invita a los Estados, a dar cumplimiento, al Convenio de Tokio a los principios del artículo 11 relacionados con la pronta liberación de pasajeros, tripulación y aeronave.

La petición de la inclusión de esta cuestión en el programa de la Asamblea General, en caso que no sea considerada por ésta o la posponga como es su costumbre, entonces se dirigirá una solicitud al Secretario General pidiendo la inclusión del tema.

Necesario es subrayar la urgencia del caso, porque se ha constatado reiteradamente la lentitud con que suelen proceder algunos organismos internacionales, por la vía normal de las pláticas que suelen demorar meses, años y aún décadas, antes de llegar a soluciones efectivas. En este caso es indispensable proceder de inmediato a la instalación de un organismo especialmente comisionado para evocarse al problema. De otra suerte el tráfico aéreo, tan necesario para el desarrollo normal de las actividades mundiales, se verá en grave predicamento, e incluso puede en cualquier momento ser suspendido.

CONCLUSIONES.

En atención a lo expuesto en este trabajo, me permito derivar las siguientes conclusiones:

- 1a.- La única manera de que los secuestros disminuyan es con el castigo a los secuestradores. y para lograrlo, primero deben extraditarse los criminales.
- 2a.- El Gobierno Mexicano debe apresurar los trámites para lograr la aprobación del "Proyecto de Convención para extraditar a los asaltantes aéreos".
- 3a.- Pugar porque el "Convenio de Tokio" incluya la Extradición inmediata".
- 4a.- Se solicite conforme a derecho a las Naciones Unidas el estudio de la situación a fin de adoptar medidas preventivas de alcance mundial, como son la creación de instrumentos jurídicos para restringir o, inclusive suspender provisional o definitivamente los vuelos a los países que no hagan entrega inmediata del avión secuestrado, así como de los pasajeros y tripulación, también cuando no entreguen a los autores, cuya extradición se solicite conforme a derecho.
- 5a.- México es el primer país que legisla sobre secuestro de aviones en la América Latina.
- 6a.- Los secuestros de aviones constituyen un arma de presión política.
- 7a.- No se recomienda la autorización de actos de policía durante el vuelo, pues el disparo de un arma de fuego en el

interior del avión, ocasionaría graves daños.

- 8a.- Los Países deben dar los pasos apropiados dentro de sus propias legislaciones para que se tomen medidas legales adecuadas en contra de todo tipo de acto, tendiente a controlar por la fuerza o amenazar controlar una aeronave en vuelo.
- 9a.- Invitar a todos los Países contratantes, a dar cumplimiento al artículo 11 de la Convención de Tokio, relacionado con la pronta liberación de pasajeros, tripulación y aeronaves.
- 10a.- Como medio para evitar el aéreo-secuestro, sería conveniente que las Compañías de Aviación incluyeran en el Contrato que ampara el servicio aéreo, una adición imponiendo la obligación al pasajero de viajar desarmado.
- 11a.- Para evitar el apoderamiento ilegal de aviones y como medida preventiva deberían instalarse en todos los aeropuertos de la República detectores de metales, para revisar a los pasajeros sin que se den cuenta.

BIBLIOGRAFIATEXTOS DOCTRINALES:

- ACCIOLY HILDEBRANDO.- "Derecho Internacional Público"
- BERNARD PAUL.- "Traite Theorique et pratique de L'Extradition".
- BILLOT.- "Tratado de Extradición de Francia con los Países Bajos"
- BONAFOX.- "Monografía de la Extradición".
- BUSTAMANTE GONZALEZ.- "Derecho Penal Mexicano" y "Derecho Procesal Mexicano"
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "Derecho Penal Mexicano".
- CUELLO CALON EUGENIO.- "Derecho Penal".
- DEPETRE J. LIONZ.- "Derecho Diplomático".
- FRANCOZ RIGALT.- "Principios de Derecho Aéreo".
- FIGORE PASCUALE.- "Derecho Penal Internacional".
- SAINT AUBIN.- "L' Extradition".
- SIERRA J. MANUEL.- "Derecho Internacional Público".
- TAPIA SALINAS LUIS.- "Manual de Derecho Aeronáutico".
- URSUA A. FRANCISCO.- "El Asilo Diplomático".
- VERDROSS ALFRED.- "Derecho Internacional Público".
- WALLS Y MERINO.- "La Extradición y el procedimiento judicial en España".
- ZARCO FRANCISCO.- "Historia del Congreso Constituyente de 1857".

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

CODIGO PENAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY MEXICANA DE EXTRADICION DE 1897.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 113 CONSTITUCIONAL, CONSTITUCION DE 1857.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.

OTRAS PUBLICACIONES:

BIBLIA.- "Libro de los Jueces".

CONGRESO BOLIVIANO.- "Acuerdo sobre Extradición". Caracas 1911

PLATON.- "Diálogos".

SEPTIMA CONFERENCIA DE MONTEVIDEO.- "Convención sobre Extradición"

TRATADOS Y CONVENCIONES.- "Secretaría de Relaciones Exteriores".

O.A.C.I. "Convenio de Tokio".

CONFERENCIA DE LA HABANA, 1928.

"LA EXTRADICION POR DELITOS EN LA AERONAVEGACION".

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes históricos de la Extradición:

- 1.- Epoca Antigua;
- 2.- Edad Media;
- 3.- Era Moderna, y
- 4.- México.

CAPITULO SEGUNDO.

Regulación Jurídica de la Extradición en México.

1.- Sustantiva:

- A).- Código Penal;
- B).- Tratados.
- C).- Excepciones y Sistemas Enumerativos, y
- D).- Conceptos.

2.- Adjetiva:

- A).- Procedimientos Interestatal y Diplomático;
- B).- Competencia, y
- C).- Jurisdicción.

CAPITULO TERCERO

Los delitos en la Aeronavegación:

- 1.- Las Aeronaves;
- 2.- Delitos en las Aeronaves, y
- 3.- El secuestro de Aeronaves.

CAPITULO CUARTO.

La Extradición por delitos en la Aeronavegación:

- 1.- Situación actual de la Aeronavegación;
- 2.- Problemas que se han planteado con motivo de delitos en la Aeronavegación.
- 3.- Formas Jurídicas vigentes para resolver los problemas, y
- 4.- Medidas que se proponen.

CONCLUSIONES.